INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley sobre Probidad en la Función Pública.

BOLETÍN Nº 7.616.-06

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje iniciado en Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echeñique, con urgencia calificada de “Simple”.

- - -

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 18 de junio del presente año designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Leonardo Soto Ferrada.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2015, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 7 de julio de 2015, con la asistencia de

sus miembros Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Zaldívar y Quinteros, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Soto. En dicha oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero.

A una o más de las sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistieron Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Patricia Silva; los Asesores, señoras Valeria Lubbert, Lizzy Seaman, María José Solano, Tania Larraín y señores Iván Arcos Guillermo Briceño, Nicolás Torrealba, Rodrigo Mora, Exequiel Silva, Daniel Portilla, Hugo Arias, y Octavio del Favero. De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Asesor, señor José Luis Donoso. De la Contraloría General de la República: el Jefe de Gabinete, señor Felipe Aliaga; la Subjefe de la División de Municipalidades, señora Nancy Barra; y las Abogadas, señoras Cristina Alcántara y Alejandra Demetri. Del Ministerio de Hacienda: la Asesora, señora Consuelo Fernández. De Ciudadano Inteligente: la Directora Incidencia, señora María Jaraquemada. De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor Legislativo, señor Héctor Mery. El Jefe de Gabinete del Senador Andrés Zaldívar, señor Christian Valenzuela. El Asesor del Senador Alberto Espina, señor Pablo Urquízar. El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites. Los Asesores del Senador Antonio Horvath, señores Arturo Rodríguez y Manuel Baquedano. El Jefe de Prensa del Diputado Leonardo Soto, señor Franco Pardo. El Asesor del Diputado Leonardo Soto, señor Alvaro Jorquera. La abogada del Comité DC de la Cámara de Diputados, señora Paulina Gómez. El Periodista del Diario Financiero, señor Víctor Moreno. El Asesor de la Cámara de Diputados, señor Pablo Celedón. El Asesor Legislativo del Diputado Claudio Arriagada, señor Cristian Mundaca.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de vuestra Comisión Mixta, con excepción de los artículos 28, 30 y 40, las normas del proyecto son de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la Republica, en relación a los incisos tercero y cuarto del artículo 8°. Además, afecta textos legales de esa jerarquía, como son la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la ley orgánica de Tribunales, la ley orgánica del Banco Central, la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y otras de similar naturaleza.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley sobre Probidad en la Función Pública.

En segundo trámite constitucional, el Honorable Senado introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado.

Cabe hacer presente que en tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó todas las enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente proyecto de ley:

"LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de interés.

Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.

Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.

Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la

Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

Párrafo 1°

Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, los defensores locales, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado.

Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.

Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales.

La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo.

Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, su actualización y modificaciones, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Para estos efectos, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.

b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.

c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.

d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el

valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante –conforme a lo que se señala en las letras d.- y e.- precedentes- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.

g.- Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f.- precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.

Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b.-, d.- y e.- anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que,

a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.

h.- Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d.-, e.-,f.- y g.-.

i.- Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.

j.- La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.

En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante.

La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.

Párrafo 2°

De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos

los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.

Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 12.- La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil.

Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios.

Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Párrafo 3°

De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo 16.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración

de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 21.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos

estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 25.- En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.

TÍTULO III
Del mandato de administración y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°

Generalidades

Artículo 27.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

CAPÍTULO 2°
Del mandato de administración discrecional de cartera de valores

Párrafo 1°

Definición y modalidades

Artículo 28.- El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero.

La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.

Artículo 29.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o “Mandato General”; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o “Mandato Diversificado”.

El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53, el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.

A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo.

La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.

Párrafo 2°
Objeto del mandato

Artículo 30.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.

Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior:

a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o

b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Párrafo 3°

Normas comunes a ambos tipos de mandato

Artículo 31.- El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política de la República, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo.

Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.

Artículo 32.- El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto,

mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.

Artículo 33.- El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Artículo 34.- Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

Párrafo 4°

Modificaciones al mandato

Artículo 35.- Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33, el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.

Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.

Párrafo 5°

Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Párrafo 6°

Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de

fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.

Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 40.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.

Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 42.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33.

El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.

Artículo 43.- El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda

llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 44.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40.

El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley.

Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Párrafo 7°

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 50.- El mandato termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación de la función pública del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;

5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.

Artículo 51.- Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO 3°

De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 53.- El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.

Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en

esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.

CAPÍTULO 4°

Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación.

Artículo 54.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.

Artículo 55.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación.

Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 57.- La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo 58.- Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo

texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.

Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.

Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las

rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.

2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.

b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

“Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.”.

c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo:

“Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias, así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estará obligado a enajenarla en el plazo de treinta días contado desde que se verifique el hecho.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.

e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).

f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio:

“Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.

Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la misma.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.

Artículo segundo.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.

Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.

- - -

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional introdujo las siguientes enmiendas a la iniciativa en informe:

Epígrafe

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES”.

TÍTULO I

Lo ha modificado como sigue:

Artículo 1º

Inciso primero

Lo ha modificado en los siguientes términos:

- Ha agregado, a continuación de la palabra “prevención”, la expresión “y sanción”.

- Ha sustituido la palabra final “interés” por “intereses”.

Incisos segundo y tercero

Los ha reemplazado por los siguientes:

“El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”.

Artículo 2°

Inciso primero

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.”.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por otro del siguiente tenor:

“La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.”.

Artículo 3°

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.”.

TÍTULO II

Lo ha modificado en los siguientes términos:

Párrafo 1°

Ha pasado a denominarse “CAPÍTULO 1°”, reemplazándose su epígrafe por el siguiente: “De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio”.

Artículo 4°

Lo ha sustituido por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° del presente Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los contemplados en la ley N° 19.940, en la ley N° 20.378, y en la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco Estado.

9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.

10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.

11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.

12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.”.

Artículo 5°

Inciso primero

- Ha suprimido la expresión “será pública y”.

- Ha reemplazado las palabras “contados desde” por “de”.

- Ha agregado, como oración final, la siguiente: “Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.”.

Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto

Los ha eliminado.

o o o

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.”.

o o o

Artículos 6°, 7° y 8°

Los ha reemplazado por los siguientes:

“Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el

ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza

o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y hasta el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.

Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.”.

Párrafo 2°

Ha pasado a denominarse “CAPÍTULO 2°”, sustituyéndose su epígrafe por el siguiente: “De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado”.

Artículo 9°

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “servicio”, una coma (,).

- Ha sustituido la frase “y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades”, por la que sigue: “, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia”.

- Ha incorporado, después de la voz “patrimonio”, la expresión “y sus respectivas actualizaciones”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.”.

Artículo 10

Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:

“Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

Artículo 11

Lo ha suprimido.

Artículos 12 y 13

Han pasado a ser artículos 11 y 12, respectivamente, sustituidos por los que se señalan a continuación:

“Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, modificado como se indica:

Inciso primero

- Ha reemplazado la referencia “los artículos 10, 11 y 13”, por la siguiente: “el artículo 11”.

- Ha suprimido las palabras finales “que las aplique”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión “días siguientes” por “días hábiles siguientes”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores.”.

o o o

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.”.

o o o

Párrafo 3°

Ha pasado a denominarse “CAPÍTULO 3°”.

Artículos 15, 16, 17 y 18

Han pasado a ser artículos 14, 15, 16 y 17, respectivamente, reemplazados por los que se transcriben a continuación:

“Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

Artículo 19

Lo ha suprimido.

Artículos 20 y 21

Han pasado a ser artículos 18 y 19, respectivamente, sustituidos por los siguientes:

“Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

o o o

Ha incorporado como artículo 20, nuevo, el siguiente:

“Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el

plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.”.

o o o

Artículos 22, 23, 24, 25 y 26

Los ha eliminado.

TÍTULO III

Ha reemplazado su rótulo “Del mandato de administración y la enajenación forzosa”, por el que sigue: “Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa”.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 21, sustituido por el que sigue:

“Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el “mandato”, y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.”.

CAPÍTULO 2°

Ha reemplazado su epígrafe “Del mandato de administración discrecional de cartera de valores”, por el siguiente: “Del mandato especial de administración de cartera de valores”.

Párrafo 1°

Ha sustituido su rótulo “Definición y modalidades” por “Definición y características”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 22, modificado como sigue:

Incisos primero y segundo

Los ha reemplazado por los siguientes:

“Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil.

La celebración de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.”.

o o o

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el que se indica:

“Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la

autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.”.

Párrafo 2°

Ha reemplazado su rótulo “Objeto del mandato” por “Objeto y constitución del mandato”.

Artículo 30

Lo ha contemplado como artículo 24, refundido con el artículo 31, con la siguiente redacción:

“Artículo 24.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.”.

Párrafo 3°
Normas comunes a ambos tipos de mandato

Ha suprimido el epígrafe y su denominación.

Artículo 31

Lo ha considerado como artículo 24, refundido con el artículo 30, con la redacción que se indicó en su oportunidad.

Artículos 32 y 33

Los ha contemplado como artículo 25, con el siguiente texto:

“Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo

30 de esta ley deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.”.

o o o

Ha consignado como artículos 26 y 27, los textos de los artículos 38 y 39, respectivamente, con la siguiente redacción:

“Artículo 26.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 27.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23.”.

o o o

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 28, reemplazándose sus palabras iniciales “Las autoridades obligadas a otorgar” por “Las autoridades que otorguen”.

Párrafo 4°

Ha suprimido este epígrafe, su denominación “Modificaciones al mandato”, y los artículos 35 y 36 que lo integran.

Párrafo 5°

Ha pasado a ser Párrafo 3°.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 29, sustituyéndose la expresión “destinada a” por “con el objeto de”.

Párrafo 6°
Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Ha suprimido el epígrafe y su denominación.

Artículos 38 y 39

Los ha consignado como artículos 26 y 27, respectivamente, en los términos antes indicados.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el

tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.”.

o o o

Ha intercalado, a continuación del artículo 30, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 4°

Obligaciones y prohibiciones del mandatario”.

o o o

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “la ocurrencia del hecho” por “que tome conocimiento del hecho”.

- Ha sustituido la frase final “una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia”, por la siguiente: “una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto”.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Artículos 42, 43 y 44

Han pasado a ser artículos 32, 33 y 34, respectivamente, sustituidos por otros del siguiente tenor:

“Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este Título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974. El mandatario deberá enviar, oportunamente, copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 38 recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 36, modificado de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “memoria escrita razonada” por “cuenta escrita fundada”.

Inciso segundo

Ha sustituido la palabra “memoria” por “cuenta”.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 37, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión inicial “Queda estrictamente prohibido” por “Se prohíbe”, y la referencia al “artículo 40” por otra al “artículo 30”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “que le rinda cuenta” por “otra cuenta que la señalada en el artículo anterior”.

Inciso tercero

Lo ha suprimido.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, eliminándose la locución “y modificación a las instrucciones del mandato”.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 38, sin modificaciones.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 39, reemplazándose las palabras “y de conformidad” por “y siempre de conformidad”.

Párrafo 7°

Ha pasado a ser Párrafo 5°.

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 40, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante.

2) Por la revocación expresa del mandante.

3) Por la renuncia del mandatario.

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario.

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante.

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31.

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 32, 33 ó 37.

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.”.

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.”.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, sustituyéndose la expresión “disolución del mandatario” por “disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, reemplazado por el que sigue:

“En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.”.

Incisos quinto y sexto

Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 42, sin enmiendas.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 43, reemplazado por otro del siguiente tenor:

“Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

3) Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.”.

Artículos 54 y 55

Han pasado a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sustituidos por los siguientes:

“Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que corresponda, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme al mismo.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 46, modificado en los términos que siguen:

Incisos primero y segundo

Los ha sustituido por los siguientes incisos primero, segundo y tercero:

“Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a la

respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción referida en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Artículo 57

Ha contemplado su texto como artículo 49, con la redacción que se indicará en su oportunidad.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Lo ha modificado como sigue:

- Ha sustituido, en su primera oración, la expresión “esta ley” por “este Título”.

- Ha reemplazado su segunda oración, por la siguiente:

“La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.”.

Incisos cuarto, quinto y sexto

Los ha reemplazado por el siguiente:

“En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.”.

o o o

Ha incorporado como artículo 48, nuevo, el que sigue:

“Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.”.

o o o

Ha consignado como artículo 49, el texto del artículo 57, con la siguiente redacción:

“Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Dicho incumplimiento será considerado como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.”.

o o o

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 50, modificado como se indica:

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “Capítulo” por “Título”, y la expresión “de Santiago” por “del domicilio del reclamante”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “diez días” por “diez días hábiles”.

Inciso cuarto

Ha agregado la siguiente oración final: “En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

o o o

Ha consultado como artículo 51, nuevo, el que sigue:

“Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación, el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO IV

Modificaciones a diversos cuerpos legales”.

o o o

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 53, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

“Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”.”.

o o o

Ha contemplado como artículo 54, nuevo, el siguiente:

“Artículo 54.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario, la frase “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por la siguiente: “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.”.

o o o

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 55, agregándose en su numeral 1), a continuación de la palabra “Estado”, la siguiente frase final: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001”.

o o o

Ha incorporado, a continuación, los siguientes artículos 56, 57 y 58, nuevos:

“Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

“Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 57.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, por el que sigue:

“Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

“Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.”.

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.”.

Artículo segundo

Lo ha suprimido.

Artículo tercero

Ha pasado a ser artículo segundo, sin enmiendas.”.

- - -

Como se ha indicado, la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó todas las enmiendas.

Cabe hacer presente que la Comisión Mixta acordó analizar las discrepancias basada en el texto del proyecto modificado de acuerdo a las enmiendas introducidas en el segundo trámite constitucional por el Senado, respecto del cual se formularon las propuestas para solucionar las discrepancias entre ambas Cámaras.

Como forma de resolver dichas diferencias, la Comisión acordó abocarse al tratamiento de las disposiciones respecto de las cuales sus integrantes o el Ejecutivo formularon sus propuestas de solución. En consecuencia, en el informe se da cuenta de las disposiciones sobre las cuales se abrió debate, y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°

El artículo aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”.

Sobre este artículo el Ejecutivo propuso reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular”, por “se superponen al interés general propio del ejercicio de las funciones un interés particular”.

El asesor señor Pablo Urquízar expresó que aunque parezca un cambio formal la modificación plantea un problema de fondo, pues la expresión utilizada por el Senado aclara que existe conflicto de interés cuando concurren, cuando están presentes tanto el interés general y el interés particular. En cambio, la norma propuesta indica que hay

conflicto de interés cuando se superpone al interés general un interés particular, es decir, cuando se subordina uno al otro.

Agregó que si se subordina el interés general al interés propio ya no existe un conflicto de intereses sino que una falta de probidad. Además, estimó que la norma del Senado es objetiva, en cuanto basta que estén los dos intereses presentes para que exista el respectivo conflicto, a diferencia de la redacción que se propone, que obligaría a calificar si los intereses particulares se superponen a los generales por los cuales debe velar la autoridad.

Concluyó señalando que no interesa a este efecto cuales intereses se superponen y cuales se subordinan, ya que para que la autoridad deba abstenerse basta con que concurran ambos intereses.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que no comprende el sentido de volver a discutir una norma que fue ampliamente debatida en la Comisión, pues ello retrasará indefinidamente la discusión.

Agregó que en la sesión anterior los señores Diputados plantearon que no eran más de una decena de artículos los que deseaban analizar, pese a lo cual ahora se propone revisar prácticamente todo el proyecto nuevamente.

El Honorable Diputado señor Soto solicitó conocer la explicación del Ejecutivo para proponer reemplazar la frase “concurren a la vez” por “se superponen”, ya que en principio sería más pertinente utilizar la expresión “se superponen al interés general propio del ejercicio de las funciones un interés particular”.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert señaló que la expresión “se superponen” expresa mejor la naturaleza de un conflicto de interés porque comprende la idea de que hay dos intereses que son superpuestos, que no es la simple concurrencia porque uno de esos dos intereses va a primar, y eso es lo que la ley busca prevenir, que prime el interés privado. Pueden concurrir dos intereses: uno público y uno privado y, sin embargo nunca uno primar por sobre el otro y que ambos convivan. El conflicto de interés que la ley busca prevenir es aquel en el cual uno de estos dos intereses va a primar y existe el riesgo de que sea el interés privado y por eso es más adecuada la palabra “superponen” y no “concurren”.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que no cree que ninguna de las dos es enteramente correcta, porque el hecho de que concurran o se superpongan no significa que una va a primar sobre la otra, significa que están las dos presentes. Por eso yo sugiero una redacción distinta. Yo repondría la siguiente: “Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando se subordina el interés general propio del ejercicio de las funciones, a un interés particular”. Creo que ese es el tema, cuando el interés general se subordina a un interés particular. Ahí se produce el conflicto.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expresó que tanto “concurren” como “superponen” no van al problema de fondo, pues el problema es que están en contradicción en algún momento, porque se superpone o concurren pero van para el mismo lado, no hay conflicto alguno.

Agregó que se está definiendo algo y no se está calificando, y que en tal definición se dice que hay conflicto de interés cuando uno que es de naturaleza general y otro que es de interés particular se

oponen en algún minuto. Señaló que lo eventualmente censurable o no censurable es la acción que deriva de esta situación y que, por lo tanto, le parece que no es más que una tautología como cualquier definición.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que le parece que la palabra “concurren” es la que corresponde porque lo que estamos aquí definiendo es cuando existe conflictos de intereses no porque sea negativo o positivo el conflicto, sino que para señalar cuando hay una confrontación entre un interés general con un interés particular de quien tiene que ejercer una determinada acción. Es concurrencia aquí no se está definiendo si acaso hay una infracción al conflicto de interés. Aquí estamos definiendo cuándo se produce el encuentro de intereses. Indicó que estima que el Senado lo resolvió bien, y que la palabra “concurren” es la que corresponde y que no le parece adecuada la idea de superposición, porque ella ya supone que se cometió la infracción, y la existencia de un conflicto de intereses no es sinónimo de corrupción y puede ser perfectamente legítimo, siempre que se aborde adecuadamente y no se falte a la probidad.

El Honorable Diputados señor Soto: expresó que coincidir con el planteamiento anterior, haciendo presente que es fundamental entender que existiendo dos intereses respecto de un mismo asunto se gatillan las conductas que este proyecto establece. Por ejemplo, agregó, uno es el deber de abstención cuando concurren simultáneamente o coexisten el interés general propio de la función pública con un interés particular del mismo titular de la gestión pública, o sus familiares o las demás personas vinculadas a él que le hacen incurrir en una circunstancia de falta de imparcialidad. En tal caso, al coexistir o concurrir simultáneamente estas dos consideraciones él tiene deberes de abstención. No tiene que producirse la superposición o la predilección sea sobre el interés propio o sea sobre el interés general, sino que basta el peligro abstracto. Por esas razones,

señaló, estima que la definición que hace el Senado que “concurran a la vez” es la expresión más feliz de las que se han discutido.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, efectivamente, aquí hay un problema de nomenclatura. Indicó que comparte con el Ministro que cuando uno dice conflicto de intereses está diciendo que hay intereses contrapuestos, porque la sola concurrencia de un interés general y un interés particular no significa que estén en conflicto. Pueden ser ambos coherentes y no generan tal conflicto. Entonces resulta que tanto la expresión “concurran” como “superponen” no definen lo que es un conflicto de intereses.

El Honorable Senador señor Espina expresó que tiene una opinión distinta, ya que estima que si concurre un interés general en un sentido A y tiene el mismo interés que tiene A pero soy beneficiado de ese interés debe marginarse de participar en la decisión. Agrego que el conflicto de interés se puede dar aun cuando sea coincidente el propio interés con el interés general, situación en la cual igual tendría que abstenerse, porque lo que está diciendo la norma es que no debe participar de esa decisión, salvo cuando se trate de un interés general por ejemplo, del país. Por lo tanto, ese es el conflicto de interés, porque, en ese caso, si coincide un beneficio propio con un beneficio general su deber es abstenerse.

Sometida a votación la norma con la redacción del Senado es aprobada por ocho votos a favor, uno en contra y una abstención. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto. Vota por su rechazo el Honorable Diputado señor Rincón y se abstiene la Honorable Diputada señora Turres.

Artículo 4°

El Artículo 4 aprobado por el Senado expresa que además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° se encuentran obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio las personas que indica en doce numerales.

Numeral 2)

Establece entre los sujetos obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio a los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

Sobre el particular, la Comisión Vuestra Comisión tuvo presente que se encuentra e tercer trámite constitucional, ante el Senado, el proyecto que modifica el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión (Boletín N° 9398-04), que propone que los Consejeros, el Secretario General, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar declaración de intereses y patrimonio en la forma y oportunidad que establece la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Atendido que se trata de un proyecto en trámite, la Comisión acordó no modificar este numeral, considerando que cada una de estas iniciativas debe ser analizada en su propio mérito.

Numeral 3)

El numeral aprobado por el Senado señala:

“3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los contemplados en la ley N° 19.940, en la ley N° 20.378, y en la ley N° 20.410.”.

La propuesta del Ejecutivo es reemplazar su texto por el siguiente:

“3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.”.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert expresó que la modificación es bien pequeña pero significativa, porque se elimina la expresión "tales como” debido a que no hay una ley marco que indique cuáles son los paneles de expertos. Para ser más precisos y dar más certeza en la ley, se acota a las entidades que señala.

El Honorable Diputado señor Soto señaló que la propuesta del Senado establece correctamente que quedarán sujetos a esta obligación de declarar intereses y patrimonio los integrantes de los paneles de expertos o técnicos creados por ley, tales como e identifica los de estas leyes. Expresó que el punto es qué va pasar con los de las nuevas leyes que creen otros paneles de expertos. Si no tienen una mención especial van a quedar exentos de la obligación de rendir declaración de intereses y patrimonio y la misma razón y disposición que existe para que estos paneles de estas leyes estén sujetos a esta obligación, debe existir para los nuevos porque manejan situaciones que tienen que ver con temas de impacto económico importante.

Expresó que como esta será la ley madre en materia de probidad pública debiera contemplar el requisito general de todos los paneles de expertos y será la ley específica la que dirá que no se sujetará a esta regla general, pero no le parece adecuado establecer la regla inversa, es decir que, sólo se aplique a estos paneles de expertos y a ninguno más.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que en su opinión el problema se debe resolver en la propia ley que crea un nuevo panel de expertos, ley que tendrá que decir si lo incorpora a la obligación del numeral 3).

La Honorable Diputado señora Turres manifestó que una solución es simplemente señalar “Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley”, pues de esa norma dejan a todos ellos, y los que se creen, sujetos a estas disposiciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar respaldó plenamente la anterior propuesta, dejando la norma hasta las palabras “por ley”, lo que importaría que cuando se le quiera eximir de estas obligaciones se haga expresamente, dando las razones que así lo justifiquen.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, **señor Nicolás Eyzaguirre**, expresó que desgraciadamente lo que aquí se señala como integrantes de los paneles de expertos o técnicos no es una categoría objetiva y por tanto al sujetar a estos se domicilia exactamente que son esos y no otros, porque si hubiese tal cosa como la categoría objetiva ley de paneles de expertos o técnicos en ese caso podríamos establecer la obligación para todos ellos. Agregó que hay muchas comisiones asesores que no se sabe muy bien en qué parte están, estimando preferible la vía de que cada vez que haya alguna que presente conflicto de interés se le deje sujeta a estas obligaciones.

El Honorable Senador señor Espina señaló que efectivamente los paneles son un concepto que no tiene una definición técnica, específica y puntual, lo que determina que considere que ambas posiciones son absolutamente legítimas. Para resolver la discrepancia someterá a votación la propuesta del Ejecutivo.

Sometida a votación, la propuesta del Ejecutivo es aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín y Quinteros y el Honorable Diputado señor Ceroni. Votan por su rechazo los Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Soto. Se abstiene el Honorable Senador señor Zaldívar.

Numeral 5)

El numeral 5) aprobado por el Senado es el siguiente:

“5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.”.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert indicó que en el numeral quinto del artículo 4° se señala entre los sujetos obligados a las autoridades de la Contraloría, pero al mismo tiempo el mismo artículo contiene la enumeración de todos los sujetos sometidos al control de la Contraloría. Agregó que si bien doctrinariamente se entiende que la Contraloría es también parte de la

Administración, lo más ordenado es que ella quede junto con los demás órganos autónomos constitucionales que se consideran en el Capítulo Tercero, siendo la propuesta del Ejecutivo es suprimir el numeral y relocalizar la norma sobre los sujetos obligados de la Contraloría junto a los del Banco Central, la Fiscalía Nacional, etc.

Sometida a votación, la propuesta es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Numeral 9)

El numeral 9) aprobado por el Senado es el que sigue:

“9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.”.

El ejecutivo propuso reemplazarlo por el siguiente:

“8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales o regionales.”.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert indicó que al Ejecutivo se le planteó incorporar también a los Directores y Secretarios Ejecutivos de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones Municipales o Regionales, puesto que también administran fondos y pueden generarse, en ese ámbito, conflictos de intereses que es necesario evitar.

El Honorable Diputado señor Soto expresó que la idea es agregar no tan sólo los directores de las corporaciones municipales sino también los secretarios ejecutivos que son los que verdaderamente la administran. Ellos son los que toman decisiones tipo gerente general, y son los que eventualmente deben estar colocados en situaciones de conflicto de interés más que los directores que funcionan a veces en forma muy esporádica, dos o tres veces cada cuatro años. Se quiso agregar también a las asociaciones municipales, porque en virtud de una ley reciente que permite que municipios se asocien y pongan fondos en común y los administren de manera separada, con patrimonio y personalidad jurídica propia. Entonces, respecto de la administración de esos patrimonios, sin duda puede existir también conflicto de interés porque además es patrimonio público. No sé si fundaciones, pero sí asociaciones municipales, esa es la expresión que se utiliza. Hay varias ya creadas al amparo de esa ley.

La Honorable Senadora señora Pérez indicó que su duda es respecto a las asociaciones municipales que hay algunas que son de facto, que no tienen personalidad jurídica y, por lo tanto, yo creo que debe quedar muy especificado eso, porque si es tan genérico hay asociaciones municipales que solamente se asocian por motivos políticos y no se les aplica la ley de asociatividad municipal.

La Honorable Diputada señora Turres consultó si hay alguna nueva modificación que permita que la administración recaiga

en manos de un tercero y no del alcalde, que ya está comprendido en el artículo cuarto.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó ser partidario de incluir a las corporaciones municipales porque efectivamente administran bienes, y que también es partidario de incluir a los secretarios ejecutivos, pero que no está seguro de mantener la palabra “fundaciones” porque basta con que una municipalidad participe para que su secretario tenga que estar haciendo declaraciones. Respecto de las asociaciones municipales, expresó que desconoce si existen asociaciones regionales. Manifestó que debe incluirse las corporaciones o asociaciones municipales que efectivamente están permitidas por la ley que crearon este tipo de asociaciones para cumplir determinados fines, pero eliminaría la palabra “fundaciones” porque provoca confusión y “regionales” porque no hay asociaciones regionales.

El Honorable Diputado señor Soto indicó que le parece que existe una confusión pues efectivamente antes de la dictación de la ley N° 20.500 efectivamente se incentivaba que distintos municipios se asociaran de hecho, no de derecho, es decir, no tenían patrimonio común, no tenían personalidad jurídica propia y utilizaban la personalidad jurídica y patrimonio de uno de los alcaldes, generalmente el que presidía.

Expresó que esa situación fue superada por la referida ley, que permitió establecer organizaciones de derecho donde los municipios pactan algo, ponen patrimonio propio en común y obtienen personalidad jurídica propia desvinculándose de la administración de cada municipio y pasando a constituir un patrimonio público también pero con una fisionomía y personalidad propia. Indicó que el que administra lo hace respecto de un patrimonio público, y que sin duda tiene que estar sujeto al

menos a los deberes de abstención respecto de los conflictos de interés, a fin de salvaguardar el interés público.

Indicó que si se acepta que las corporaciones municipales, que también tienen estas características, estén sujetas a esta ley también debieran estarlo las asociaciones municipales de derecho. Deben estar regidas porque tienen interés público y manejan patrimonio público.

El honorable Senador señor Espina anunció que sometería a votación la propuesta en el siguiente sentido, como la propuesta del Senador Larraín, quedaría “y los directores y secretarios ejecutivos de corporaciones o asociaciones municipales o regionales creados por la ley N° 20.500.

En votación en la forma antes indicada, la propuesta es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, **Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.**

Posteriormente el Ejecutivo propuso reemplazar el numeral 8) previamente aprobado por el siguiente:

“8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o que tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad

Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

Al fundar esta modificación se expresó que la nueva propuesta corrige la exclusión de las fundaciones municipales, las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, razón por la cual, además, se explicita la remisión a este último cuerpo legal.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

En la sesión siguiente, **la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert** expresó que recogiendo lo solicitado por la Comisión acompaña un nuevo texto comparado distinguiendo entre las modificaciones formales y las de fondo, siendo las normas marcadas en azul de carácter formal.

Agregó que en el Título II quedan por tratar como asuntos de fondo los sujetos obligados del artículo 4°, del artículo 5° sobre la oportunidad, sexto y séptimo sobre el contenido de la declaración y la forma de hacerla, y del octavo que podría tratarse como de fondo sólo la exclusión de los bienes propios del pupilo no sujeto a la administración de quien ejerce la patria potestad, señalando que las normas restantes son asuntos de forma, proponiendo sólo ver los asuntos de fondo.

Numeral 10)

El señor Presidente de la Comisión indica que corresponde analizar el número 10) del artículo 4° aprobado por el Senado, cuyo tenor es el que sigue:

“10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.”.

Para esta disposición el Ejecutivo propone la siguiente redacción:

“9) Los funcionarios de las instituciones a las que la ley encomiende funciones fiscalizadoras, en la medida que en razón de su cargo o función efectúen labores directas de fiscalización.”.

La **Honorable Senadora señora Pérez** expresó que la aceptación de una u otra dependería si efectivamente en los órganos del Estado que ejercen funciones de fiscalización sus funcionarios perciben o no tal asignación, y consultó si hay funcionarios que ejercen funciones de fiscalización sin percibir la respectiva asignación.

El **Honorable Senador señor Larraín** expresó que la redacción propuesta le parece confusa, y que entiende que la propuesta busca que esta declaración la realicen los funcionarios que desarrollan labores directas de fiscalización, y que si tal es el propósito sería más simple señalara “Los funcionarios a que la ley les encomiende la bores directas de fiscalización”.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó preferir la redacción aprobada por el Senado, porque es suficientemente clara y establece dos criterios objetivos y fáciles de diferenciar: que el

funcionario cumpla funciones de fiscalización, y que por tal concepto perciba la respectiva asignación cualquiera sea su grado. Señaló que esos son los elementos que le caracterizan como fiscalizador.

Agregó que de otra forma todos los funcionarios del Estado podrían llegar a considerarse fiscalizadores como ocurre, por ejemplo, cuando cumplen con su obligación de denunciar los delitos de que toma conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la redacción propuesta por el Ejecutivo indicó que no le parece claro el alcance de la expresión “labores directas de fiscalización”, y que incluso podría generar una discusión respecto de cuando la fiscalización es directa y cuando es indirecta, todo lo cual escapa al propósito de la norma, proponiendo aprobar la redacción del Senado.

El **Honorable Diputado señor Soto** expresó que con su lectura tiende a compartir la opinión antes expresada, pero que antes de votar le parece necesario conocer las razones tenidas en vista por el Ejecutivo para proponer tal modificación.

La **Subsecretaria señora doña Patricia Silva** manifestó que la redacción fue propuesta por la Contraloría General de la República, y fue acogida por el Ejecutivo porque se manifestó que podría darse el caso de funcionarios que perteneciendo a instituciones fiscalizadoras reciban asignación de fiscalización pero que no realicen en la práctica fiscalización directa. Ello no ocurre al revés; no es que no teniendo la asignación de fiscalización realice tal función, sino que percibiéndola no la realice personalmente, como podría ocurrir con personal administrativos de las instituciones fiscalizadoras.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó que, en principio, la percepción de una asignación de fiscalización para quien no cumple tal labor pareciera corresponder a un error en su otorgamiento, pero que, insiste, estima más precisa la redacción de la norma aprobada por el Senado, pues se trata de un funcionario de cualquier grado que cumple funciones de fiscalización y que recibe asignación por tal concepto, pues el criterio es que por tales funciones está más expuesto a ser tentado a cometer faltas de probidad.

Agregó que habiendo sido expuestas las razones tenidas en vista por el Ejecutivo para proponer su redacción, así como las consideradas en su oportunidad por el Senado, sometería a votación la redacción aprobada como cámara revisora y, de no ser aceptada, procedería a votar la norma propuesta por el Ejecutivo.

La **Honorable Diputada señora Turres** manifestó que prefería la norma del Ejecutivo, sin perjuicio de estimar conveniente mejorar su redacción.

En votación la redacción del Senado votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina y Quinteros, y por su rechazo los Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Soto. Se abstiene el Honorable Senador señor Larraín.

Proclamada la votación y advirtiéndose la necesidad de repetir la votación, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que apoyaría la propuesta del Senado, pero que requería conocer la diferenciación entre ejercer labores directas de fiscalización y percibir la asignación de fiscalización. Señaló que si hay personas que no realizan fiscalización pero que reciben la asignación la norma podría ser errónea.

Agregó que para superar la diferencia le parecía preferible modificar la redacción del Senado y señalar “Los funcionarios que cumplan labores directas de fiscalización.”, lo que soluciona el problema que podría presentarse respecto de aquellos que cumplen tales labores pero que no reciben la referida asignación.

En votación la norma del Senado modificada en la forma antes indicada fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Numeral 11)

A continuación el Ejecutivo propuso reemplazar el número 11) del artículo 4° del proyecto aprobado por el Senado, cuyo texto es el que sigue:

“11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.”.

Por su parte, la norma propuesta por el Ejecutivo es del siguiente tenor:

“10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida

equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.”.

La **asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert** manifestó que se busca precisar en qué consiste la equivalencia a que se refiere la norma, pues la propuesta del Senado no señala parámetros para determinarlo. Agregó que la redacción fue vista con la Contraloría General de la República, y permite establecer con mayor precisión y da certeza jurídica sobre lo sujetos obligados.

Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo en los términos antes consignados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Numeral 14)

Enseguida, el Ejecutivo se refirió al numeral 14) del artículo 4° aprobado por el Senado, que señala: “14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.”, que propone suprimir.

Sobre el particular, **la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert** indicó que proponen eliminarlo pues estiman que no es propio que esté en este Capítulo y bajo el control de la Contraloría General de la República pero que, entendiendo la decisión política de incluirlos en el proyecto el Ejecutivo propone regularlos en forma que estima más adecuada que tan sólo hacer referencia a las directivas nacionales de los partidos políticos pues la ley de

partidos políticos no indica quienes son los miembros de las directivas nacionales y se refiere únicamente a directivas centrales. Además, de sustraerlos del control de la Contraloría se les somete al control del Servicio Electoral tratándolos como si fueran órganos autónomos constitucionales.

Señala que de esta forma proponen regular en esta ley a las directivas centrales de los partidos políticos y del tribunal supremo con el mismo estándar que el de los demás sujetos del Capítulo Tercero.

"Artículo XXX. Los miembros de la Directiva Central y del Tribunal Supremo de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse

todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

En la Comisión se planteó que la sanción será considerada falta grave de probidad, tratando a los infractores en los mismos términos que en la ley se establecen para los funcionarios que incumplan similares disposiciones.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó su acuerdo con la fórmula sugerida por el Ejecutivo en cuanto mantiene en esta ley la obligación de hacer declaración jurada de intereses y patrimonio por parte de los miembros de las directivas centrales de los partidos políticos, aunque expresó desconocer las razones consideradas para incorporar en la norma a los miembros de sus tribunales supremos, pues ellos tienen actuaciones esporádicas y muy distintas responsabilidades que las de los miembros de las directivas.

En segundo lugar, prosiguió, estima adecuado que la imposición de multas sea entregada al Servicio Electoral, pero no que el reclamo por la aplicación de las mismas sólo sea posible mediante reposición ante el mismo Servicio, proponiendo que sea susceptible de revisión ante el Tribunal Electoral.

Señaló que no es partidario que los servicios sean los encargados de aplicar sanciones, y que ellas debieran ser impuestas siempre por entidades de carácter estatal distintas de un órgano

administrativo. Otra fórmula más adecuada, agregó, es que el Servicio Electoral proponga las sanciones y que las aplique el Tribunal Electoral, o que éste último conozca de la apelación, procedimiento que parece más propio de nuestra estructura jurisdiccional.

El **Honorable Senador señor Espina** propuso excluir de la norma propuesta al Tribunal Supremo -eliminando las palabras "y del tribunal Supremo"-, señalando que coincidía con lo planteado en cuanto a que ellos no ejercen funciones directivas y sólo eventualmente cumplen labores de índole disciplinaria.

Respecto a que ante la a sanción sólo se pueda recurrir ante el propio Servicio, señaló que le parece apropiada la solución propuesta por el Senador señor Larraín, en cuanto a que la apelación sea ante el tribunal Electoral Nacional.

La **Honorable Senadora señora Pérez** manifestó compartir la idea de sujetar a las dirigencias políticas a las exigencias propuestas, pero que deseaba conocer los motivos del Ejecutivo para incluir a los partidos políticos en el proyecto informe que se refiere a la probidad en la función pública, y no en las modificaciones que se estudian para la Ley de Partidos Políticos, donde debiera regularse su funcionamiento e incluirse las exigencias a que están sometidas sus directivas, así como las sanciones por eventuales infracciones.

El **Honorable Diputado señor Soto** señaló que compartía las observaciones realizadas sobre el Tribunal Supremo, que atienden problemas disciplinarios internos de los partidos cuyas resoluciones no tienen efectos directos en el campo económico.

En cuanto al procedimiento para reclamar y para el incumplimiento de la obligación que se establece, señaló que probablemente las modificaciones en estudio de la ley del Servicio Electoral incluirán procedimientos generales y que si en cada ley se establecen procedimientos particulares se producirán contradicciones e inconvenientes en la aplicación de las normas. Agregó que en ese momento, cuando se creen nuevos procedimientos que pudieren incluir aspectos jurisdiccionales, incluso podría ser preciso recabar la opinión de la Corte Suprema.

Expresó que el procedimiento debiera verse en las otras leyes en tramitación, y que en las modificaciones a las disposiciones que regulan el Servicio Electoral debe establecerse un procedimiento general para reclamar de sus resoluciones.

El **Honorable Senador señor Espina** consultó si existía acuerdo en eliminar todo el párrafo relativo al procedimiento y señalar que el procedimiento que regirá la forma de hacer efectiva estas obligaciones se regirá por las normas del Servicio Electoral.

Sobre la materia, el **Honorable Senador señor Larraín** sugirió señalar que se regirá por el mismo procedimiento que se aplica a las resoluciones del Servicio Electoral, y que constará con una instancia de apelación.

El **Honorable Diputado señor Monckeberg** manifestó su acuerdo, pero solicitó dejar claro y establecido lo planteado por el Honorable Senador señor Larraín respecto del acceso al Tribunal Calificador de Elecciones como segunda instancia, ya que si bien todos comparten que en la ley que regula al Servicio Electoral se considere un procedimiento general ello es un evento futuro e hipotético sin que sea posible conocer cómo se resolverá esa materia, siendo preferible desde ya

establecer que no será el Servicio la última instancia sino que el tribunal Calificador de Elecciones.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Espina** pregunto a los integrantes de la Comisión si existía acuerdo en dejar constancia que la mayoría estima que la segunda instancia en los reclamos por la resolución del Servel debe ser el Tribunal Calificador de Elecciones. Agregó que en la modificación de la ley de partidos políticos es posible mejorar lo aquí aprobado, si fuere necesario, pero que en su opinión este es un primer paso que debe darse.

Agregó que el acuerdo que propone es aprobar el inciso primero propuesto eliminando la referencia al Tribunal Supremo, y en el inciso segundo señalar que esto se regirá por el mismo procedimiento que se aplica a las resoluciones del Servicio Electoral, de acuerdo a la redacción que propuso el Honorable Senador señor Larraín.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Ejecutivo, modificado en los términos antes consignados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Sometida a votación la eliminación del numeral 14) del artículo 4° del texto del Senado es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Artículo 5°

La norma aprobada por el Senado indica:

“Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.”.

El ejecutivo propuso eliminar su inciso segundo.

Al explicar tal proposición, **la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert** expresó que la norma despachada por el Senado mezcla varios temas; la oportunidad en que se realiza la declaración, cuando se actualiza, y su publicidad.

Agregó que, por cuestión de orden, se propone que en el artículo quinto se regule sólo la oportunidad, y que la publicidad se regule en el artículo sexto, y en el artículo séptimo el contenido de la declaración.

Para ello se propone eliminar el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Espina consulta a la Comisión si existe acuerdo sobre la aprobación del inciso primero y el traslado del inciso segundo propuesto por el Ejecutivo.

Sometida a votación la modificación del artículo 5° del texto del Senado, en los términos indicados, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Artículo 6°

La norma aprobada por el Senado señala:

“Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se

desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.”.

La norma propuesta por el Ejecutivo es la siguiente:

“Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico único y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico, la declaración podrá efectuarse utilizando dicho formulario en papel, en copia debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos sensibles y datos personales de contexto que sirvan exclusivamente para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública.

Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones, las características del sitio web que deberán

utilizar para tal efecto y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.”.

Al explicar los cambios que el Ejecutivo propone, **la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert** expresó que el cambio consiste, en primer lugar, en reunir los dos primeros del Senado para señalar en un solo inciso la forma en que se realizará la declaración si no está implementado el formulario electrónico, lo que sólo es un cambio formal.

Respecto de la publicidad de la declaración, señaló que se traslada la parte eliminada del artículo 5° para establecer el principio general de que la declaración es pública. Enseguida, se precisa lo que en el Senado se indicaba como protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, indicando que datos personales se van a proteger, para lo cual se indica que la publicidad es sin perjuicio de la protección de los datos sensibles y los datos personales de contexto, que sirvan exclusivamente para la individualización del declarante y su domicilio, y luego se establece que revestirá para todos los efectos la calidad de declaración jurada.

Agregó que luego se indica que respecto los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus

funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública.

Indicó que este inciso regula entonces la publicidad, como regla general, la protección de los datos sensibles y aquellos de contexto como el RUT y el domicilio, lo que tiene que ver con la seguridad del declarante, y luego se señala respecto de que sujetos estará disponible en los sitios electrónicos. Agregó que en ese punto están ampliando el criterio sustentado por el Senado que se refería sólo a las autoridades superiores de los órganos del Estado, a diferencia de la propuesta, que es más amplia.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Larraín** consultó sobre el alcance de la restricción que para el uso de los datos establece la oración final del inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, en cuanto impide utilizarlos “con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública”.

L**a asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert** señaló que si no se pone tal limitación podría entenderse que estamos creando una base de datos accesible al público con cualquier finalidad, es decir, agregó, construyendo un sistema que genera, por ejemplo, crea ofertas comerciales, o permite obtener perfiles económicos de jefes de servicio, todas las finalidades que se pudieran ocurrir con objetivos ajenos al sentido de la ley.

La **Directora de Ciudadano Inteligente, señora María Jaraquemada,** expresó que junto a la Fundación Datos Protegidos fueron invitados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, realizando un balance en la protección de datos, para que no se use esta

información para estas finalidades. Agregó que cree que la redacción mejora, pero que le señalaron al Gobierno que les preocupa que la expresión “datos personales de contexto” no esté definida en la ley, a diferencia del concepto datos personales, y que les sigue preocupando que por tal carencia esto quede entregado al criterio de cada sujeto pasivo obligado. Agregó que, por ello, creía mejor siempre proteger los datos sensibles, pero respecto de los datos que estiman no debieran publicarse por seguridad algunos como el Rut, las placas patentes de los vehículos, u otros similares.

Indicó que en el artículo 7° se expresa todo lo que debe declararse, y que en esa norma debiera establecerse que del vehículo no se publicará la laca patente, que de la casa no se publicará la dirección, etc., para que los sujetos pasivos sepan que tienen que incluir, pues no existe una definición legal de datos personales de contexto.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Larraín, en el sentido si proponía eliminar la referencia a datos personales de contexto en atención a que no está definida legalmente, señaló que prefería suprimirla e indicar en cada letra o caso del artículo 7° que dato personal no se debe publicar.

El **Honorable Senador señor Espina** propuso reemplazar en el inciso segundo la expresión “datos personales de contexto que sirvan exclusivamente” por “datos personales que sirvan”, y luego en el artículo 7° incorporamos que está excluido. De esta forma el artículo 6° contendrá la declaración o norma genérica y en artículo siguiente se establece la regulación particular.

Agregó que incorporar una referencia a datos personales de contexto sólo provocaría discusiones y problemas de interpretación, pues no están definidos. Indicó que todos tienen claro que los

datos personales que sirvan para la individualización del declarante, como su RUT, no queremos que estén, y debieran incluirse en el artículo siguiente.

Respecto de la frase final del inciso, **la Honorable Diputada señora Turres** consultó si existía alguna sanción para el uso de los datos para fines distintos que el control de la probidad.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert expresó que de acuerdo a la ley de protección de datos personales o de protección de la vida privada, los datos recopilados por organismos públicos sólo pueden utilizarse para el fin para el cual son reunidos, y que a la vez, las personas que tratan datos que están disponibles al público sólo pueden utilizarlos en el marco legal dentro del cual fueron solicitados. Si se infringe la ley, y se utilizan por ejemplo para el marketing podría el afectado interponer un reclamo contra la empresa que trato los datos, ante la justicia ordinaria.

Recibida la explicación, **el Honorable Senador señor Espina** propuso incorporar expresamente una referencia a la ley de protección de datos personales, señalando que la infracción a la prohibición será sancionada conforme a ella, pues de otra forma podría entenderse que sus disposiciones no resultan aplicables.

Sometidos a votación los dos primeros incisos del artículo 6° propuesto por el Ejecutivo, con las enmiendas antes indicadas, son aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

En una sesión posterior el Ejecutivo propuso agregar como frase final del inciso segundo la siguiente: “Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.”.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

En cuanto al inciso tercero, **la asesora señora Valeria Lubbert** expresó que la primera modificación respecto de la norma aprobada por el Senado es que se indica que existirá un formulario único para todos los órganos del Estado. En segundo lugar, prosiguió, se establece que las características del sitio web también tendrán que ser homogéneas, tendrá que tener ciertas características de seguridad, etc., que determinará también el reglamento, y luego se señala que el mismo reglamento establecerá cómo se hará disponible el contenido de las declaraciones para su fiscalización por parte de la Contraloría, que fiscalizará a todos los sujetos a que se refiere el artículo 4°, y podrá cruzar información con las bases de datos de otros servicios públicos para ver si la declaración es completa y veraz. Lo mismo, agregó, respecto de los otros sujetos obligados; por ejemplo, en el caso del Congreso las que revisan la completitud de las declaraciones son las Comisiones de Ética de las Cámaras respectivas, y habrá que ver como se harán disponibles. El reglamento a que se refiere el inciso será más bien sobre la interoperabilidad de las bases de datos.

Enseguida el **Honorable Senador señor Larraín** consultó si el formulario único se propone aplicarlo a todas las autoridades o sólo a aquellas que están en el primer párrafo.

La **asesora señora Valeria Lubbert** manifestó que actualmente se emplea un formulario aprobado por decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que se encuentra disponible en formato PDF, el cual es impreso y llenado por los declarantes, formulario que ahora será electrónico, siendo lo relevante que tenga el mismo contenido para todos los órganos del Estado. Agregó que se trata de un formato único común para todos, y que la forma de supervisarlo varía según se trate de los organismos señalados en el Capítulo tercero.

A continuación se planteó que parecía excesivo que tal reglamento señale “las características del sitio web que deberán utilizar para tal efecto” pues ello podría importar que el Ejecutivo regule materias que parecen propias de otros Poderes del Estado, como el Poder Judicial, el Congreso Nacional, o de organismos constitucionalmente autónomos, como el Ministerio Público.

El **asesor señor Pablo Urquizar** señaló que tiende a pensar que dicha frase podría afectar la autonomía misma de los otros Poderes del Estado. Agregó que en el caso del Congreso, hoy ocupa el formulario único que dictó el Ministerio Secretaria General de la Presidencia para la administración y no para el Congreso, pero que imponer un formulario único para todos, las características del sitio web y la forma en que estarán disponibles parece afectar el ejercicio de facultades autónomas.

El **señor Felipe Aliaga, de la Contraloría General de la República**, expresó que han estado trabajando en un formulario y en el sitio web institucional, porque en cuanto sujeto pasivo también deberán realizar las declaraciones que establece esta ley. Agregó que el formulario debe ser único al menos respecto de los declarantes sujetos a la revisión de la Contraloría, ya que desde el punto de vista técnico de otra forma es prácticamente inútil contar con información que no pueden

contrastar. En cuanto a las características del sitio web, expresó que su información debe ser interoperable para poder cruzarla con los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos o Superintendencias, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Espina** expresó que las dudas se refieren a la determinación de las características del sitio web, y que es perfectamente lógico que los funcionarios públicos tengan un formulario único y que incluso sus páginas web puedan tener similares características, pero que le merece dudas que ello se extienda, por ejemplo, al Poder Judicial, las Fuerzas Armadas, el Parlamento o el Ministerio Público, y que estén obligados a lo que se les diga que debe ser su sitio web, pues las características del sitio web es, en la práctica, el sitio mismo.

Agregó que estaría dispuesto a aprobar la norma propuesta por el Gobierno siempre que se eliminen algunas cosas que resultan exageradas, porque aunque comprende el interés de la Contraloría es necesario tener presente que ni el Ministerio Público, ni el Poder Judicial ni el Parlamento están sujetos a la Contraloría y que tampoco estas instituciones interfieren en las labores propias de la Contraloría, y la pregunta es cómo mantener es mutua independencia.

El señor Felipe Aliaga, de la Contraloría General de la República, manifestó que con egoísmo podrían manifestar su acuerdo con lo expresado y entender que cada una de las instituciones mencionadas crearan su propio sitio web y su propio formulario de declaraciones, pero que ellos han hecho presente al Ejecutivo el tiempo de trabajo y horas hombre que se ocupan para poner en funcionamiento el sitio web y el formulario de declaración. Agregó que desde hace un año trabajan en hacer el formulario de declaraciones, con ayuda del Banco Mundial, y que están viendo que el producto final tendrá un costo de alrededor de un millón y medio de dólares. Señaló que considerando que la Contraloría ya tiene

avanzado este proyecto es que ofrecieron hacerlo extensible para el uso de cualquier órgano de la administración del Estado.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, expresó que las aprehensiones son legítimas, pero que de lo que se trata es de un banner, un ícono donde una persona hace un doble click y encuentra la información estandarizada, y que así entendido no hay razón para considerarlo un elemento intrusivo en las páginas de las distintas instituciones, porque no es nada más que un ícono en la página respectiva.

La **Honorable Diputada señora Turres** expresó que concordaba con lo señalado por el Ministro, que no habla de las características del sitio web de la institución que sea, sino que de las características del sitio web para tal efecto, es decir, sólo en lo que dice relación con el formulario o declaraciones.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que lo expresado por el señor Ministro, en cuanto a incorporar un banner en las páginas web, es totalmente distinto que lo que dice la redacción de la norma propuesta que se refiere a las características del sitio web, lo que claramente considera una intromisión. Agregó que cada institución podrá tener el sitio con las características que desee, para lo cual someterá a votación el inciso suprimiendo su frase "las características del sitio web que deberán utilizar para tal efecto", sin perjuicio der revisar la redacción si se propone una redacción que recoja lo planteado por el señor Ministro.

Sometidos a votación el tercer inciso propuesto por el Ejecutivo para el artículo 6°, con la modificación antes indicada, es aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable

Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

En una sesión posterior el Ejecutivo propuso agregar como frase inicial del inciso final la siguiente:

“Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso.”.

El Honorable Senador señor Larraín, preguntó cuál es la razón por la que en el comienzo del inciso final del precepto se utilice la expresión “datos interoperables” en vez de “datos abiertos y reutilizables”, terminología esta última que se aprobó para el caso del artículo 7° de la iniciativa en discusión. Señaló que la clave es que se trate de datos abiertos y reutilizables,

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, precisó que el término datos abiertos y reutilizables dice relación con el formato de los mismos, mientras que la expresión datos interoperables se refiere a la forma en que tales datos serán almacenados en una base de datos interoperables. Añadió, el concepto de interoperable es el adecuado para permitir una correcta fiscalización por parte de las respectivas entidades.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Artículo 7°

La norma aprobada por el Senado es la que sigue:

“Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de

Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas

centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y hasta el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.”.

Letra a)

Respecto de esta letra, el Ejecutivo propuso la siguiente norma:

“a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, salvo la afiliación a partidos políticos o participación en iglesias y organizaciones religiosas, que realice o en que participe el declarante actualmente o durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.”.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert manifestó que respecto de las actividades profesionales a que se refiere la letra a), se proponen dos modificaciones. La primera es exceptuar de la declaración la afiliación a partidos políticos y la participación en iglesias y organizaciones religiosas, lo que se hace para proteger de manera más explícita los datos personales sensibles. Agregó que, según la ley de datos personales, la participación en partidos políticos o credos religiosos son datos sensibles que deben ser protegidos y que también la militancia política se considera un dato protegido en la propia Constitución y que por eso se les protege expresamente.

Señaló que la segunda modificación busca que no sólo se declaren las actividades que se realizan al momento de realizar la

declaración, sino que se incluyan las actividades realizadas en los doce meses anteriores a la asunción del cargo.

El **asesor señor Pablo Urquizar** expresó que compartía la proposición pero que, en su opinión, debiera ampliarse a otros casos semejantes que estarían cubiertas por el mismo principio, como ocurriría con la masonería por ejemplo, que no es un partido político o una iglesia.

En la Comisión se planteó que la letra a) aprobada por el Senado no establece que deba declararse la afiliación a partidos políticos o a organizaciones religiosas, y que siendo la declaración de intereses y patrimonio una excepción al principio general de protección de la privacidad sus disposiciones deben ser interpretada en sentido estricto, sin que sea posible ampliar la declaración a materias no señaladas específicamente.

La asesora señora Valeria Lubbert señaló que en las declaraciones de los funcionarios públicos muchas veces ellos indican su pertenencia a una iglesia, lo que motivó al Ejecutivo a señalar explícitamente que ella no se debe declarar, porque no es un dato de interés para el Estado.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la norma de la letra a) se refiere a actividades profesionales, laborales, económicas o de beneficencia, conceptos que no se encuadran con la afiliación a partidos políticos o participación en iglesias

Agregó que coincide con el señor Urquízar en el sentido que lo que no se está exceptuando podría entenderse incluido, y que le parece necesario dejar constancia para la historia fidedigna de la ley que

sólo se declara lo que la norma exige, sin que pueda extenderse a otras actividades como, por ejemplo, la adhesión o afiliación a un determinado club deportivo u otras actividades sociales que no son actividades de índole económica.

Señaló que modificar la norma aprobada por el Senado para explicitar que actividades no comprende sólo generará confusión, porque muchos estimarán comprendidas las actividades no expresamente excluidas, cuando en realidad se trata de que sólo es obligatorio declarar lo que la norma exige.

El **Honorable Senador seños Larraín** expresó que era necesario analizar si es conveniente establecer expresamente ciertas excepciones, a fin de garantizar que la administración no pretenda solicitar información que debe mantenerse en el ámbito privado.

Sometida a votación la letra a) del artículo 7° del Senado, es aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Walker, don Ignacio, y el Honorable Diputado señor Monckeberg. Se abstiene el Honorable Diputado señor Rincón.

En la sesión siguiente el Ejecutivo solicitó agregar a la letra a) previamente aprobada la siguiente frase final: “y durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo”.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que de esta forma se busca que en la declaración queden comprendidas las actividades

profesionales y económicas desarrolladas en los doce meses previos a la misma.

El Honorable Diputado señor Rincón, señaló que no era partidario de incorporar dicha propuesta en tanto, a su juicio, no existiría mayor relación entre dicho período anterior al ejercicio de las respectivas funciones y la finalidad de la iniciativa.

A continuación **el Honorable Senador señor Espina**, expresó que sometería a votación la indicación, sin perjuicio de estimar necesario modificarla a fin de precisar que no se trata que declare las actividades que realice actualmente y también las haya realizado durante el período que indica, como podría entenderse de la expresión “y durante” los doce meses anteriores, ya que lo que se busca es que la declaración incluye las realizadas durante los últimos doce meses, Por tal razón sugirió a la Comisión reemplazar tal frase por la expresión “la que incluirá”, encargándose a la Secretaría de la Comisión dicho cambio formal.

Puesta en votación la proposición formulada por el Ejecutivo, modificada en la forma antes expresada, fue aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención.

Votan por su aprobación la Honorable Diputada señora Turres, los Honorables Senadores señores Espina, Quinteros y Larraín, y el Honorables Diputado señor Monckeberg. Vota por su rechazo el Honorable Diputado señor Rincón y se abstiene el Honorable Diputado señor Soto.

Inciso tercero

El inciso tercero aprobado por el Senado señala:

“Tratándose de las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y hasta el segundo grado de afinidad.”.

Respecto de este inciso, el Ejecutivo propuso reemplazar, en su inciso tercero, la expresión “las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñaren como jefes de servicio”, por “los sujetos señalados en los numerales 1° y 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título”.

En discusión la propuesta, la **Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert**, señaló que, el texto aprobado por el Senado contenía la expresión “autoridades superiores de los órganos del Estado”, concepto que no se encuentra definido en ninguna ley, por lo que resultaba necesario otorgar certeza respecto de los sujetos obligados, indicando que se trata de las personas indicadas en los números 1 a 4 del artículo 4°, tomando el criterio que se trata de cargos de elección popular, y luego los del Capítulo tercero, que son las autoridades de los órganos autónomos constitucionales.

A continuación se consultó respecto del alcance de tal obligación, considerando que la norma emplea la expresión “parientes por consanguinidad en toda la línea recta”, haciendo presente preocupación respecto de su extensión, que podría conducir a una prolongación indefinida de los sujetos sobre los cuales se requeriría la información.

En relación con la observación antes mencionada, **el Honorable Senador señor Espina**, preguntó cuál era la extensión en

concreto de la expresión, haciendo presente que una declaración incompleta puede originar severas sanciones.

El Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquízar, señaló que el concepto de pariente es, en términos civiles, aplicable sólo a las personas naturales vivas, a las que tienen actual existencia.

El Honorable Senador señor Espina, expresó que si existe acuerdo en la Comisión debiera dejarse constancia en la historia fidedigna de la ley que la expresión empleada tiene el propósito de incluir en la declaración sólo a los parientes vivos, pero que se trata de un tema mal resuelto porque evidentemente los bienes de un pariente pre fallecido pueden haber pasado a formar parte de una comunidad hereditaria en la cual el declarante tenga participación.

Posteriormente se hizo presente que en el aludido artículo, en su inciso segundo, se hace mención a los parientes en línea colateral y por afinidad “hasta en el segundo grado”, lo que formalmente es incorrecto en tanto sólo existen tales vinculaciones desde el segundo grado, y se sugirió reemplazar tal frase por la expresión “en el segundo grado”. Dicha propuesta formal fue acogida de forma unánime por la Comisión, encargándose a la Secretaría de la Comisión su redacción final, junto con la incorporación explícita de la expresión “parientes vivos”.

Sometida a votación la proposición formulada por el Ejecutivo, en conjunto con las enmiendas antes señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Quinteros y Larraín, y Honorables Señores Diputados señora Turres y señores Monckeberg, Rincón y Soto.

Inciso final

La disposición aprobada por el Senado señala:

“Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.”.

El ejecutivo propuso reemplazarla por la siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título.”.

En discusión la propuesta, **el Honorable Senador señor Espina**, señaló que respecto de este punto existió una discusión de fondo durante la tramitación de la iniciativa, recalcando, a su turno, que fue una norma redactada por el Honorable Senador señor Larraín.

En efecto, manifestó, se discutió que las declaraciones de patrimonio e intereses estuviesen en registros públicos de ciertas características: ser accesibles a la ciudadanía y en formato de datos abiertos y reutilizables para poder cruzarlos. Agregó que el Gobierno apoyo la norma del Senado en forma reiterada y permanente.

Señaló que la norma generó controversia y conflicto, y que la solución alcanzada es razonable, transparente y muy clara,

ya que define las características técnicas que debe tener el formato de registro.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que avalaba lo antes expuesto, y recordó que el particular es un tema bastante importante no sólo en la discusión de esta iniciativa en concreto, sino que también en la perspectiva de organismos que trabajan estos tópicos en la sociedad civil.

Lo anterior, en tanto el texto aprobado por el Senado da cuenta de una mirada metodológica tanto de la forma en que tales registros deben ser administrados, como de la información presente en ellos.

Indicó que de no seguirse con esa mirada, no podrán ser estudiados para establecer los eventuales intereses relacionados que puedan existir, y estimó clave que los datos sean abiertos y reutilizables, y que de excluirse pierde parte del sentido la propuesta, y además los impulsores de su cambio serán objeto de una fuerte y completamente justificada protesta por parte de la sociedad civil.

Concluyó preguntando a los Honorables señores Diputados de la Comisión si acaso quisieran realizar alguna modificación en este respecto, ya que de lo contrario carece de sentido modificar el inciso acordado.

El Honorable Diputado señor Soto, señaló que se han formulado críticas respecto de la amplitud con que el texto aprobado por el Senado reguló la utilización de los datos en comento. Así, mencionó que si bien entiende que tal apertura tiene un fin totalmente compartido por

él, cual es facilitar el acceso de la ciudadanía a esta información, puede traer también aparejadas ciertas consecuencias negativas.

Manifestó no tener una opinión completamente formada al respecto, por lo que solicita al Ejecutivo fundamentar la propuesta en examen y conocer los perjuicios que, en su opinión, se podrán producir con la norma aprobada por el Senado.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, preguntó, asimismo, al Ejecutivo respecto del significado concreto y práctico de datos abiertos y reutilizables.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, respondiendo a esta última pregunta, señaló que se trata de datos que pueden ser entrecruzados con otros para realizar distintos tratamientos de los mismos y realizar estudios y sacar conclusiones, sin necesidad de digitarlos nuevamente, como ocurriría si se presentan, por ejemplo, en formato PDF.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que al aprobarse en la sesión pasada las modificaciones propuestas al artículo 6° se estableció que las declaraciones de todas las personas señaladas van a estar disponibles en los sitios electrónicos de las instituciones respectivas, y manifestó su opinión en el sentido que ya quedó regulada la transparencia y el acceso a la información pública de tales datos interoperables, por lo que la redacción que se propone pretende ser sintética en este punto.

Por último, agregó que la redacción actual del referido artículo 6° permite sostener que cada órgano va a publicitar tales datos, como forma de transparencia activa en cada uno de sus portales

digitales, lo que resulta más adecuado que la el inciso final del artículo 7° que radica en dos órganos distintos, el Consejo para la Transparencia y la Contraloría General de la República, la administración de tales registros, lo que estimó es un asunto de eficiencia y porque además está fuera de lo que son sus competencias lógicas.

Estimó que el rol del artículo 7° es detallar el contenido de la declaración y que el reglamento debiera ir en el mismo sentido.

El Honorable Senador señor Larraín, por el contrario, sostuvo que no piensa que tales derechos sean garantizados, en el mismo sentido y términos, en el artículo 6°. Lo anterior, en tanto esta última disposición sólo establece un procedimiento de cómo deberán publicarse las declaraciones en estudio, pero no garantiza que lo sean en datos abiertos y reutilizables, porque cada institución lo hará de una manera determinada, lo que no significa que podrán ser tratados tales datos por los órganos a cargo de los registros para hacer estudios o análisis, por lo que le cambio ahora propuesto importa una limitación.

Sin perjuicio de eso, sugirió como fórmula de acuerdo, incorporar adecuada y contextualizadamente, en el inciso final del artículo 6°, que las declaraciones se harán disponibles “en portales accesibles a toda la ciudadanía en formato de datos abiertos y reutilizables”, que no es exactamente lo mismo que interoperable.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, advirtió que de aprobarse la propuesta del Ejecutivo, ni la Contraloría General de la República ni el Consejo para la Transparencia administrarán, centralizadamente tales registros, lo que se discutió por largo tiempo y se aprobó a solicitud de ambas entidades.

El Honorable Senador señor Zaldívar, afirmó que es necesario mantener la actual redacción del texto aprobado por el Senado, en tanto estima fundamental que los órganos antes mencionados dispongan de toda la información, para una mayor transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso agregar, al último inciso aprobado por el Senado una frase del siguiente tenor: “y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título”. Ello, en su opinión, permitiría superar la controversia.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, señaló que posiblemente haya un equívoco en la discusión, en tanto en el artículo 6° se regulan deberes de transparencia activa de los órganos, lo que implica que la información ha sido puesta a disposición del público en general, incluyendo a los dos organismos antes mencionados.

El Honorable Senador señor Espina, expresó que en el proyecto de ley en estudio se está entregando competencia a la Contraloría General de la República para que investigue eventuales incumplimientos a estas disposiciones. Para ello, agregó, durante la tramitación de la iniciativa en esta Cámara los representantes de tal institución sostuvieron que para que dicha misión fuera viable era necesario que la Contraloría recibirá y administrara directamente los datos, evitando que el órgano contralor deba buscar y recabar los antecedentes desde cada organismo público, y que para ello debía entregarse la información en formato de datos abiertos y reutilizables, única forma de cruzar la información y detectar la existencia de algún conflicto.

Por tal razón, concluyó, es que el texto actual del inciso final del artículo 7° presenta tal redacción, que propuso mantener agregando la frase sugerida por el Honorable Senador señor Zaldívar.

Hecho presente lo anterior, sometió a votación la propuesta antedicha, resultando el texto del inciso final del artículo 7° del siguiente tenor:

“Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título.”.

Sometida a votación la propuesta antes indicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Rincón.

En una sesión posterior el Ejecutivo propuso reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales

accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.”.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que la propuesta responde a la necesidad de otorgar coherencia entre los artículos 6° y 7° respecto de las autoridades sujetas a la obligación de publicar, en los portales institucionales respectivos, y en formato de datos abiertos y reutilizables, las declaraciones pertinentes, extendiéndose sólo a aquellos contemplados en los numerales 1° a 4° del artículo 4° y a los referidos en el Capítulo 3°.

El Honorable Senador señor Larraín, destacó que, de aprobarse la propuesta en debate, se excluirían de la regla contenida en el inciso final de la disposición en análisis a todos los sujetos contemplados desde los numerales 5) a 12) del artículo 4°. En consecuencia, agregó, sólo las autoridades consagradas en los numerales 1) a 4) de dicho precepto, y las contempladas en el Capítulo 3°, quedarían sujetas a que los datos vertidos en sus declaraciones sean registrados en bases de formato abierto y reutilizables.

Se manifestó que la propuesta no puede interpretarse, sin más, como una adecuación legislativa a fin de dotar de coherencia a los artículos 6° y 7°, toda vez que el criterio mantenido hasta ahora ha sido permitir el acceso público a la totalidad de las declaraciones.

En efecto, en el texto aprobado se advierten claramente que, por una parte, los sujetos y autoridades comprendidos en los numerales 1) a 4) del artículo 4° y en el Capítulo 3° deben publicar sus datos en los respectivos portales institucionales, y por otra, que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia, respecto del

total de las declaraciones de los sujetos obligados, deben registrar dicha información en un formato de datos abiertos y reutilizables.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, en virtud de los argumentos esgrimidos, sugirió una definición del criterio a seguir por parte de la Comisión, manifestando su acuerdo con la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Larraín, indicó que hay una contradicción ya que en el artículo 7° se estableció que todas las declaraciones se registraran en la Contraloría y el Consejo para la Transparencia para su registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables, pero la propuesta del Ejecutivo limita tal acceso a sólo algunas declaraciones de ciertas autoridades o funcionarios. Al restringir se empieza a limitar lo previamente aprobado.

Expresó que en tal caso al menos debiera explicitarse que respecto de las declaraciones de los demás sujetos comprendidos en los numerales 5) a 12) del artículo 4°, serán plenamente aplicables las normas de la ley N° 20.285, y que sus declaraciones serán accesibles al público mediante los procedimientos de la ley de transparencia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, concordó con la proposición del Honorable Senador señor Larraín, a fin de que el articulado incorpore un elemento pedagógico en su lectura, mejorando así la comprensión de la norma.

Conforme a lo anterior, la Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señora Turres y

señores Ceroni, Monckeberg y Soto, aprobó la propuesta del Ejecutivo, con modificaciones, agregando a la norma propuesta la siguiente oración final: "Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.".

En una sesión posterior el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, propuso reabrir el debate sobre dos tópicos, a su criterio, de considerable importancia. El primero, la discusión acerca de la reserva o secreto acerca de los parientes de fiscales y jueces con competencia en lo penal, a fin de evitar a estos represalias que afecten a sus familiares por las labores que desempeñan, especialmente en lo relacionado al narcotráfico, permitiendo de esa forma que ejerzan sus funciones adecuadamente. La segunda, relativa a la extensión de la publicación de los parientes en la línea recta por parte de los sujetos obligados.

El Honorable Senador señor Quinteros, señaló que en el contexto de una ley de probidad y transparencia, le parece delicado realizar excepciones, por lo que si bien entiende la situación de los sujetos antes nombrados, estima que, al menos, debiese quedar constancia del nombre de sus parientes en algún registro que, por ejemplo, agregó, lleve a cabo la Contraloría General de la República.

El Honorable Diputado señor Soto, expresó que entiende la justificación en la cual reside el debate, cual es evitar que la exposición de la parentela de tales autoridades impida un desempeño adecuado en las funciones de estos últimos, generando situaciones de desprotección para todos aquéllos.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó e hizo presente que ello no debe ayudar a generar un intersticio en virtud del cual se comience a generar una retroalimentación entre la institucionalidad de persecución penal, por una parte, y ciertas redes delictuales de envergadura, por otra, razón por la cual se pronunció contrario a una exención total de los sujetos en comento al respecto.

El Honorable Diputado señor Ceroni, indicó que la mejor forma de que tanto fiscales como jueces penales operen con la debida independencia es evitar una exposición mayor de la adecuada para el ejercicio de sus labores, por lo que se manifestó a favor de la idea planteada por el Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor Larraín, propuso que los sujetos en comento informen, de igual forma, el nombre de sus parientes en sus declaraciones, pero que tales datos se registren en un capítulo reservado en la Contraloría General de la República o en el órgano que corresponda.

El Honorable Senador señor Espina, concordó con la propuesta del Honorable Senador señor Larraín, y sugirió agregar que dichos datos revistan el carácter de secreto. Asimismo, solicitó aprobar la idea y posteriormente revisar su redacción.

Puesta en votación, la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Enseguida, el Honorable Senador señor Espina, sugirió limitar la publicación de los parientes por consanguinidad en la línea recta sólo al primer grado, tanto en los ascendientes como en los

descendientes. Lo anterior, en tanto considerar intrusivo extender a más grados el deber de publicación.

El Honorable Diputado señor Soto, propuso extender el deber de publicación, en ese ámbito, hasta el segundo grado respecto de los parientes mayores de edad, excluyendo a los menores. Lo anterior, a fin de mantener vigente el efecto disuasivo que la norma pretende alcanzar.

El Honorable Senador señor Espina, ante la opinión del Honorable Diputado señor Soto, señaló que lo recomendable sería mantener la regla actual respecto de todos los parientes vivos en la línea recta por consanguinidad, como datos que deben ser contenidos en la declaración, pero que sólo se publiquen en los portales institucionales respectivos a los parientes consanguíneos del primer grado.

De igual forma que con la proposición anterior, solicitó aprobar la idea y proceder a revisar la respectiva disposición.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

En virtud de los dos acuerdos antes descritos, se propuso introducir un inciso cuarto, nuevo, en el artículo séptimo, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea

recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.”.

Sometida a votación la redacción propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Artículo 8°

La norma aprobada por el Senado expresa:

“Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente. Si el cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.”.

Respecto de este artículo, el Ejecutivo formuló la siguiente propuesta:

Agregar, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, del inciso cuarto del artículo 8°, la siguiente frase:

“La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.”.

En discusión la propuesta, el **Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Alberto Urquízar**, señaló que deben diferenciarse dos situaciones. Primero, cuando el padre, madre o representante legal tiene la patria potestad del hijo y segundo, cuando pese a la patria potestad no administra todos los bienes del hijo, como ocurre con los de su peculio profesional. Agregó que de ese último caso se hace cargo la propuesta del Ejecutivo otorgando el carácter de voluntaria a la declaración de bienes en esa hipótesis.

Puesta en votación la proposición formulada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Zaldívar y Larraín, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Rincón.

En una sesión siguiente **el Honorable Diputado señor Monckeberg**, señaló, que estima indispensable proteger la vida

privada del cónyuge del sujeto obligado a hacer declaración, en lo concerniente a sus bienes cuando el régimen entre ambos no sea la sociedad conyugal. Lo anterior, en tanto la redacción actual permite que por la sola decisión del segundo se publiquen datos del primero, sin perjuicio, destacó, que dicha declaración sea voluntaria y se efectúe sólo respecto de los bienes de que el sujeto obligado tenga conocimiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, indicó que estima adecuada la redacción de la norma en cuanto permite distinguir con claridad las distintas situaciones que se presenta. Explicó que respecto del cónyuge con el cual el sujeto obligado no se encuentra casado en régimen de sociedad conyugal, en primer lugar, es voluntario realizar una declaración de bienes de aquél, y en segundo orden, sólo se deben declarar los intereses que la autoridad conoce.

La Honorable Diputada señora Turres, expresó que el debate debe asumir el respeto o no de lo que implica la separación de bienes como régimen matrimonial, por lo que la incorporación de los bienes del cónyuge del sujeto obligado en la declaración de este último debiesen requerir de la autorización del primero. Lo anterior, agregó, es sin perjuicio de estimar que debiera ser obligatoria la declaración de intereses a este respecto.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, señaló que la finalidad de la normativa es poder identificar si el sujeto, en sus actuaciones, ha seguido su interés personal o el interés general que le asiste a su cargo.

En ese entendido, agregó, no parece razonable que la persona obligada conozca el patrimonio exacto que tiene su cónyuge, máxime si se encuentra casado en régimen de separación de bienes, pero

en la medida que lo sepa debe efectuar tal declaración, precisamente lo que se señala en el caso de los intereses.

El Honorable Diputado señor Soto, se manifestó a favor de la redacción actual de la norma, toda vez que la solución que la misma entrega es bastante razonable. En efecto, agregó, si la finalidad de la ley es alcanzar mayores estándares de probidad y transparencia debe privilegiarse el interés general por sobre las situaciones particulares. Por consiguiente, declaró concordar con endurecer el marco de actuación de las autoridades públicas en este contexto.

En esa línea, señaló que la problemática de la corrupción evidentemente involucra a los entornos familiares, por lo que el artículo en comento hace bien en considerar la situación del cónyuge separado de bienes en los términos actuales.

Finalizó su intervención expresando que, en su opinión, la norma se desvirtuaría si se deja dicha inclusión de bienes a la decisión del conviviente o cónyuge separado de bienes del sujeto declarante.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, concordó con la propuesta de la Honorable Diputada señora Turres en orden a que el cónyuge del sujeto obligado, en caso de encontrarse casados o en una relación de convivencia civil en un régimen distinto al de sociedad conyugal o comunidad de bienes, sea quien autorice a la incorporación de sus bienes en la declaración, pues de lo contrario pudiese darse que la regla no supere el examen del Tribunal Constitucional.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, para superar el disenso sugirió agregar una frase que dé cuenta de la necesariedad de la autorización del

conviviente o cónyuge del sujeto obligado, cuando estos sean regulados por un régimen de separación de bienes, para incorporar sus bienes en la declaración de este último. Para ello, propuso incorporar al final de la primera oración del inciso segundo las palabras “y deberá tener el consentimiento de éste”.

Conforme a lo expresado, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, sometió a votación la propuesta del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, con la redacción expresada en la intervención anterior.

Sometida a votación la propuesta, fue aprobada por siete votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Horvath, Larraín y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni y Monckeberg. Votó por su rechazo el Honorable Diputado señor Soto.

Artículo 14

El artículo aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.”.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que existía una presentación de profesionales de Secretaría que solicitaba manifestar su opinión sobre esta disposición.

Ofrecida la palabra **al Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de Secretaría, señor Pedro Fadic**, manifestó que concurría para hacer presente la preocupación del escalafón que representa respecto de la inclusión de los Abogados Secretarios de Comisiones entre los sujetos obligados a hacer declaración de intereses y patrimonio. Señaló que no están de acuerdo con tal determinación desde un punto de vista formal porque excede los umbrales que la propia ley considera para los demás funcionarios y, de esa forma, altera la igualdad ante la ley el que para los funcionarios de la administración central se limite en términos generales al tercer nivel jerárquico o su equivalente y para los del Congreso Nacional se aplique a los cuatro primeros niveles, categoría en que se encuentra los Secretarios de Comisiones.

Señaló que tales cargos son de carrera y no de exclusiva confianza, que su ejercicio no implica la decisión sobre el uso de recursos del Estado ni importan el ejercicio de capacidades decisorias sobre asuntos públicos, de todo lo cual se desprende que sujetarlos al régimen de funcionarios que ejercen funciones con tales características es imponer una carga pública que no se condice con la naturaleza del cargo.

Agrego que atendiendo al fondo de la norma estiman que se trata de una disposición innecesaria, ya que tal obligación se encuentra establecida en el Reglamento del Personal del Senado que es su estatuto particular, cuyas normas se complementan en lo no regulado con las normas del Estatuto Administrativo. Además, expresó que estiman que tal

inclusión vulnera la autonomía del Parlamento, cuya ley orgánica reserva a las Comisiones de Régimen Interior la estas materias, las que se aprueban siguiendo los procedimientos de una ley, normativa que en algunos aspectos es más estricta que en la generalidad de la administración.

La **Honorable Diputada señora Turres** señaló que le parecen perfectamente atendibles las razones expuestas, y consultó cuál fue la razón para incluir a los Secretarios de Comisión en estas normas, porque efectivamente no toman decisiones en políticas públicas o inversiones, y consultó si ello fue propuesto por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Larraín consultó respecto de la situación de estos funcionarios en la Cámara de Diputados, porque efectivamente en el Senado esa obligación está vigente.

El Presidente de la Asociación de Profesionales del Escalafón de Secretaría del Senado, señor Pedro Fadic, contestando a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Larraín, señaló que tiene entendido que sus pares en la Cámara de Diputados realizan declaración de intereses y no de patrimonio.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que como Poder del Estado el parlamento tiene autonomía para fijar sus propias reglas, y que en el ejercicio de tal autonomía hace muchos años en el estatuto del personal del Senado el tema en discusión ya se encuentra zanjado.

Señaló que es efectivo lo que mencionan los funcionarios, toda vez que los abogados secretarios de comisión ocupan el cuarto grado en su escalafón, por lo que es inconducente establecer una carga que no tiene correlación con la misma regulación efectuada a otros

Poderes Públicos. Agregó que si ya está regulada la materia no es partidario de la modificación del actual estatuto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, señaló que dado que en la actualidad, efectivamente se cumple con las exigencias de declaración de patrimonio e intereses no comprende el inconveniente de estar incorporados en la norma.

El Honorable Senador señor Zaldívar, insistió que la problemática radica en la idea de autonomía parlamentaria y su aplicación en la regulación de los deberes a los cuales se sujetan los funcionarios, cuestión que las propias Cámaras deben resolver.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, **señor Nicolás Eyzaguirre**, expresó que no comparte la idea de que por la autonomía parlamentaria no sea posible para una ley una regulación del estilo del que se propone.

Por otro lado, destacó que la iniciativa no sólo tiene como criterio el grado que ocupa el funcionario en la organización respectiva, sino que también la especificidad del rol que ocupa el mismo en tal institución. En tal sentido, expresó que aun cuando sea un tema debatible en su opinión la información y la influencia que tienen los abogados secretarios de comisiones puede eventualmente originar conflictos de intereses.

El Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Alberto Urquízar, indicó que la determinación del grado de un funcionario no dice necesaria relación con la importancia del rol o las funciones que éste desempeña en el esquema organizacional de la institución. A modo de ejemplo, señaló que en el Servicio Nacional de la

Mujer y la Equidad de Género, personas que están cumpliendo el rol de jefes de departamento tienen grado cuatro. Además, recalcó que la presente ley regula a la función pública en general, cubriendo a los tres Poderes del Estado y demás órganos constitucionales.

El Honorable Senador señor Larraín, consideró que no es suficiente el argumento de la autonomía parlamentaria en este caso, ya que incluso los propios parlamentarios aceptan que se les aplique las normas de la iniciativa en examen, que incorpora a muchos otros órganos autónomos. Sin perjuicio de eso, estimó que el fondo de la cuestión radica en analizar hasta qué punto, hasta que nivel en el esquema organizacional de las Cámaras es conveniente regular. Así, estimó que no es inadecuado plantear que los abogados secretarios de comisiones queden de igual forma sujetos en tanto ser personas que por su rol y funciones pueden tener algún conflicto de interés, que fue la lógica con la que se aprobó el texto en su minuto.

El Presidente de la Asociación de Profesionales del Escalafón de Secretaría del Senado, señor Pedro Fadic, señaló que si bien actualmente están sujetos a la carga pública que el proyecto contempla, de igual forma se añaden, por la configuración de la iniciativa, otros deberes adicionales como la publicación de sus declaraciones en la página web, y que las propuestas del Ejecutivo incluso proponen dejarlos sujetos al control de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, instancia propia de los parlamentarios y no de los funcionarios sujetos a un estatuto en que el Jefe de Servicio es el Secretario General de cada Cámara.

El Presidente de la Asociación de Profesionales, Técnicos y Administrativos del Senado, señor Fernando Soffia, respecto del argumento planteado por el señor Ministro Secretario

General de la Presidencia en el sentido que los abogados secretarios de comisiones tienen acceso a información privilegiada, señaló que ello puede ocurrir con todas las personas que participan en las sesiones, al igual que ocurre con los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, cuyo tratamiento no es similar. Agregó que ese eventual acceso no les otorga ninguna potestad decisoria pues su función es tomar los acuerdos y certificar las decisiones de quienes votan, y que si bien en el ejercicio de sus funciones en ocasiones hacen uso de la palabra ello es para ilustrar un problema técnico sin opinar sobre el mérito del asunto en discusión.

Agregó que no se condice con la igualdad ante la ley, por ejemplo, el que las declaraciones de las autoridades y funcionarios que se desempeñan hasta el tercer nivel jerárquico de la administración incluidos los contratados no sean publicadas, de acuerdo a las modificaciones que para el artículo 4° propuso el Ejecutivo, lo que si se propone para los funcionarios del parlamento, y que no queden sujetos a deber alguno en este ámbito los asesores que participan en el trámite legislativo aportando opiniones o proponiendo la aprobación o rechazo de las diversas disposiciones de un proyecto.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que mantenía su posición de resguardo de la autonomía parlamentaria, y que si bien entiende que el Ejecutivo defienda su opinión estima necesario defender las pocas facultades y prerrogativas del parlamento. Agregó que encontrándose regulada la materia en el Reglamento del Personal del Senado le parece innecesario legislar al respecto, por lo que se pronunció a favor de excluir las situaciones ya reguladas.

El Honorable Senador señor Espina, propuso descartar en las normas de los artículos 14 y 15 que la Comisión de Ética y Transparencia sea la instancia de control, a los funcionarios de las Cámaras,

en tanto el propio artículo 16 expresa que sólo le será aplicable a los parlamentarios.

Por otra parte, señaló que el Congreso Nacional, en conjunto y como institución debe dar un ejemplo en la materia, a fin de hacer un cambio cultural sobre el punto y que, a su juicio, el texto aprobado por el Senado contiene la redacción correcta sobre la cual debe girar la regulación, que es inocua para los abogados secretarios de comisiones en tanto es un deber al cual ya están sujetos, sin imponerle otras cargas adicionales.

Por último, señaló que, en su opinión, el abogado secretario de comisión tiene un rol muy destacado en el proceso legislativo, en tanto, en muchas oportunidades se les delega a aquéllos la redacción del proyecto una vez aprobado el contenido del mismo, por lo que, en su criterio, deben estar considerados en la iniciativa en estudio.

Luego de lo expresado, sometió a votación el artículo 14 aprobado por el Senado.

Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Rincón.

El Honorable Senador señor Zaldívar dejó constancia que concurría a la aprobación de la norma salvo en lo referente a la remisión que hace la disposición a los abogados secretarios de comisiones, respecto de cuya inclusión vota en contra.

Posterior a la votación, el **Honorable Senador señor Larraín**, señaló que el artículo 15 sólo hace mención a los parlamentarios, sugiriendo que para los demás sujetos obligados la situación sea resuelta en los estatutos camerales, a fin de que en estos cuerpos normativos se establezca la instancia idónea de control, señalándolo así en el inciso final del artículo.

El Honorable Senador señor Espina solicitó que se presente una propuesta en este ámbito para regular el procedimiento replicando las normas que se establecen para los funcionarios de los demás órganos

El Honorable Senador señor Zaldívar, señaló que ello es materia propia de las Cámaras en virtud de la potestad regulatoria que detentan en el ámbito interno y que le reconoce la ley orgánica, y que esa característica es propia del parlamento, y distinta a las facultades del Banco Central, Poder Judicial u otros. Agregó que basta con establecer que un reglamento de las Cámaras determinará la forma como se aplica la ley de acuerdo a los principios que se indiquen.

Manifestó que coincide con el Senador señor Larraín en que basta con hacer una referencia a los reglamentos en el artículo, pero que debe mantenerse la capacidad regulatoria del propio parlamento

Artículo 15

El artículo aprobado por el Senado indica:

“Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver

acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

De acuerdo a la discusión del artículo anterior, el Ejecutivo propuso agregar a la norma los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver

acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.

Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En el caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameral deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, explicó que la presente

propuesta radica en el jefe del servicio de las respectivas Corporaciones las facultades para fiscalizar el cumplimiento de las declaraciones de los funcionarios del Congreso Nacional, dejando a la comisión bicameral que nombra a los miembros del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria, a su vez, el control del cumplimiento de dicho deber por parte de quienes integren estos últimos organismos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, señaló que la propuesta no se hace cargo adecuadamente de la hipótesis de inobservancia de las obligaciones por los jefes de servicio, a saber, los Secretarios Generales de la Cámaras y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, ya que, de acuerdo a la redacción que se propone, serían estos mismos quienes decidieran si han o no cumplido con sus deberes a este respecto.

El Honorable Senador señor Larraín, concordó con el punto hecho presente, y sugirió que tales funcionarios queden sujetos a la fiscalización de la comisión bicameral antes mencionada.

El Honorable Senador señor Espina, convino con el Honorable Senador señor Larraín, por lo que propuso a la Comisión acordar la idea expresada por este último.

Sometido a votación, la propuesta modificada en la forma antes expuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Artículo 20

El artículo 20 aprobado por el Senado regula la declaración de intereses y patrimonio de los miembros del Consejo del Banco Central.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que la propuesta del Ejecutivo respecto a este precepto viene dada porque, a diferencia de los demás organismos, el procedimiento administrativo ante el incumplimiento de la presentación de las declaraciones de patrimonio e interés de los miembros del Consejo del Banco Central contempla, como único caso en el proyecto, la apreciación de la prueba en conciencia y no de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De ahí, se indicó, la propuesta del Ejecutivo en orden a establecer esta última como forma de apreciación probatoria, para lo cual propone reemplazar en su inciso tercero la expresión “en conciencia” por “conforme a las reglas de la sana crítica”.

Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 20, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Quinteros, Larraín y Horvath, y Honorables Señores Diputados señores Monckeberg, Rincón y Soto.

Artículo 21, nuevo

El proyecto aprobado en segundo trámite constitucional por el Senado consignaba en el numeral 5) del artículo 4° a los personeros de la Contraloría General de la República obligados a declarar.

Como se ha indicado, al revisar el artículo 4° el Ejecutivo propuso eliminar el citado numeral y trasladar la norma al Capítulo

tercero, dándolo el mismo tratamiento que al de los organismos autónomos de la administración, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Título.”.

El Honorable Senador señor Espina consultó ante quién apela el funcionario sancionado o destituido por el Contralor, y cuáles el actual procedimiento para ello, pues en todos los casos se ha establecido un mismo procedimiento, aunque en algunos casos sólo corresponde recurrir dentro de la misma institución. Además, consultó respecto a la forma en que se propone que se inicia la investigación por la Cámara, pues en los demás casos se ha permitido que se inicie por denuncia de cualquier interesado.

La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, expresó que cuando no hay apelación corresponde el recurso de reposición.

E**l Honorable Diputado señor Soto** expresó que la propuesta del Ejecutivo relativa a la eventual infracción del Contralor General de la República a los deberes contemplados en el proyecto de ley no parece estar totalmente resuelta, pues la Cámara de Diputados actúa en Sala, y no parece lógico que ella sea la encargada de verificar el incumplimiento o de discutir la multa a aplicar.

La asesora señora Valeria Lubbert, manifestó que el órgano constitucional encargado de la remoción del Contralor es la Cámara de Diputados mediante el procedimiento de la acusación constitucional, y que por eso otras leyes, como la del Lobby, le han encargado controlar el cumplimiento de sus disposiciones por parte del Contralor.

El Honorable Diputado señor Rincón expresó que ha presentado una indicación relativa al procedimiento de verificación a seguir por parte de la Cámara de Diputados, en lo relativo a los deberes a los que se sujetará el Contralor General de la República. Dicha indicación propone incorporar el siguiente inciso nuevo:

"Tratándose del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.".

Al respecto, **el Honorable Diputado señor Monckeberg** propuso incorporar al inciso antes mencionado, la posibilidad de que dicho procedimiento también pueda iniciarse de oficio por la Cámara de Diputados y no sólo a petición de cualquier interesado.

De acuerdo al debate realizado, **el Honorable Senador señor Espina**, propuso aprobar la propuesta del Ejecutivo y la indicación del Honorable Diputado señor Rincón, con la siguiente redacción para su inciso final:

"Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.".

Sometido a votación el artículo 21, nuevo, modificado en la forma antes expuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros y Honorables Señores Diputados señores Monckeberg, Rincón y Soto.

Artículo Nuevo

Enseguida la Comisión consideró una **indicación del Honorable Diputado señor Rincón** para agregar, al final del Título II, un artículo nuevo, con el siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Tratándose de Senadores, Diputados, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales que, a la vez, detenten el cargo de miembro de la Directiva de un partido político, se entenderá cumplida la doble obligación de hacer declaración de intereses y patrimonio que les corresponde en virtud de ambas calidades, desde la fecha en que realicen la primera de éstas.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que la propuesta resulta innecesaria, toda vez que lo que se pretende evitar mediante la misma, a su juicio, es que la autoridad obligada realice un doble trabajo, lo que puede soslayarse a través de la entrega de una copia actualizada de la declaración ya efectuada al asumir el primer cargo.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 24

La norma aprobada por el Senado señala qué autoridades y en qué casos deben constituir el mandato de que trata esta ley.

La norma se refiere al Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, y el ejecutivo propone agregar a continuación la expresión “y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N°3.551,”.

La asesora señora Valeria Lubbert expresó que la propuesta apunta a incorporar a los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, tales como el Servicio Nacional de Aduanas, las distintas Superintendencias, la Dirección del Trabajo, la Fiscalía Nacional Económica, entre otras, que son entidades que pueden intervenir e impactar en mercados regulados y, por lo tanto, directamente en el precio de las acciones, lo que determina que el Ejecutivo considere necesario incluir a tales sujetos en la obligación de constituir el mandato a que se hace referencia la presente iniciativa.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 25

El artículo aprobado por el Senado establece la forma de constituir el mandato y dicta normas sobre su funcionamiento.

Su inciso final dispone:

"Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.".

La propuesta del Ejecutivo propone intercalar, entre la expresión "deberá informar las modificaciones" y "a la Contraloría General de la República", la expresión: "a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda;".

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 31

El artículo aprobado por el Senado es el que sigue:

"Artículo 31.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia

de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto.”.

La propuesta del Ejecutivo propone sustituir la expresión “una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto” por la siguiente “sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 37 inciso 3°.”.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que la propuesta persigue evitar que existan canales que permitan la comunicación del mandante con el mandatario, la que sólo procederá cuando la Superintendencia respectiva se haya pronunciado al respecto.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 34

El inciso primero del artículo aprobado por el Senado se refiere a la declaración jurada que el mandatario debe remitir al Servicio de Impuestos Internos con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan, copia de la cual remitirá al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Su inciso segundo señala:

“Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.”.

La propuesta del Ejecutivo es reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 33 y 37. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.”.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que esta última propuesta se orienta en la misma dirección que la anterior, fortaleciendo las barreras de comunicación entre mandante y mandatario señalando, en este caso, que el Servicio de Impuestos Internos, a través de una resolución, determinará la forma de tal comunicación para efectos de la correspondiente presentación de la declaración de renta.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Zaldívar y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 37

La norma aprobada por el senado es la que sigue:

“Artículo 37.- Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para

informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 30.

El mandante no podrá exigir al mandatario otra cuenta que la señalada en el artículo anterior mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.”.

La propuesta del Ejecutivo es reemplazar su inciso final por el siguiente:

“Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley. Estas comunicaciones deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según

corresponda. Los actos que las superintendencias emitan de conformidad con el inciso anterior, en ningún caso darán lugar a responsabilidad por parte de aquéllas.”.

El Honorable Diputado señor Ceroni, cuestionó el hecho de que se plantee que las Superintendencias sean exentas de toda responsabilidad en esta hipótesis, en tanto son estos mismos organismos quienes realizan las autorizaciones respectivas, pues en tal caso deberían ser las personas las que queden exentas de responsabilidad y no las Superintendencias que autorizan la comunicación.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, expresó que el objetivo no es limitar las responsabilidades de las personas autorizadas sino que las de las Superintendencias en caso de que nieguen la comunicación entre el mandante y el mandatario, para precaver que pueda alegarse que ello impidió adoptar alguna decisión financiera relevante, atribuyéndose responsabilidad a la Superintendencia al respecto. En consecuencia, agregó, se pretende evitar la generación de litigios por esta causa.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su desacuerdo con la propuesta en comento. Lo anterior, toda vez que ante la negligencia de tales organismos, tales como dilaciones en su pronunciamiento acerca de la autorización, podrían generar un grave daño patrimonial respecto del cual quedarían exentas de responsabilidad las Superintendencias.

El Honorable Diputado señor Squella, estimó que la propuesta apunta, a su juicio, a impedir que la Superintendencia, con ocasión de la autorización se haga responsable por actuaciones indebidas

que importen que a raíz de dicha autorización se viole la prohibición de traspasar informaciones vedadas por la ley entre mandante y mandatario.

El Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquízar, hizo presente que la amplitud de la redacción de la propuesta no permite precisar respecto de qué tipos de responsabilidad se refiere, pues todo acto de la administración y sus funcionarios podrá originar responsabilidad administrativa, civil o penal, cuestión que debiese, a su criterio, especificarse. Además, indicó que la oración final de la norma propuesta por el Ejecutivo contiene un error al referirse al inciso anterior.

El Honorable Senador señor Larraín, señaló que el debate en este punto radica en la vaguedad de la expresión “los actos de la superintendencias emitan (…)”, frase que, en su opinión, debiese ser explícita en referirse a que ella dice relación con la aprobación que la Superintendencia realiza de la comunicación entre mandante y mandatario.

El Honorable Senador señor Espina, sostuvo que se debiese seguir la regla general en este ámbito, en tanto la responsabilidad de la entidad se deberá probar en los tribunales en conformidad con la legalidad o no de sus actuaciones. Por consiguiente, se pronunció contrario a una exención anticipada de responsabilidad que nunca planteó el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Larraín, concordó con la interpretación anterior, solicitando dejar constancia que el rechazo a la misma radica en la innecesariedad de ella, ya que en la materia opera precisamente la regla general en materia de responsabilidad, sin que exista responsabilidad cuando su actuación se ciñe a la ley.

Puesta en votación la propuesta, fue rechazada por seis votos en contra y uno a favor. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Squella. Vota por su aprobación el Honorable Diputado señor Soto.

Artículo 43

El artículo aprobado por el Senado establece que autoridades deberán enajenar su participación sobre los bienes que en cada caso indica.

Numeral 1)

Su número 1) señala:

“1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

La propuesta del Ejecutivo es agregar la siguiente expresión final: “y de radiodifusión sonora, y respecto de tales concesiones cuando sean titulares de ellas en tanto personas naturales.”.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, explicó que se incorpora a las

hipótesis de enajenación la concesión de radiodifusión sonora, cuando los sujetos obligados sean titulares de ellas en tanto personas naturales.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, en relación con el precepto en donde se propone incorporar el texto en discusión, indicó que, a su juicio, la obligación de enajenar contemplada en la disposición debiese ser extendida a un número mayor de sujetos, como por ejemplo, expresó, los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia que también están expuestos a conflictos de interés respecto de sus inversiones propias cuando fallan materias con efectos económicos.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que el listado de sujetos contemplado obedece a que aquéllos cuentan con competencias que les permiten dictar normas ya de carácter general, ya de carácter específico, en este último caso, respecto de un sector regulado específico.

En lo referente a los miembros del Poder Judicial, añadió, los mecanismos de implicancias y recusaciones permiten resolver el conflicto de intereses, destacando, asimismo, que ellos no dictan normas con carácter general sino que resuelven casos particulares concretos, de ahí su exclusión en este punto.

El Honorable Senador señor Larraín, se manifestó en favor de la propuesta, indicando que, en lo central, aquélla sólo incluye a las concesiones de radiodifusión sonora, siendo innecesaria la referencia adicional a la titularidad en cuanto personas naturales.

El Honorable Diputado señor Squella, sin perjuicio de concordar con la propuesta, expresó su preocupación respecto de la inexistencia de una base mínima a partir de la cual la obligación de

enajenar proceda, debiendo cumplirse la misma incluso ante participaciones mínimas o irrelevantes.

El Honorable Senador señor Espina, preguntó si la frase “, y respecto de tales concesiones” es referida sólo a las concesiones de radiodifusión televisiva y sonora o a todas las contenidas en el numeral. Lo anterior, agregó, en tanto pareciera haber una contradicción en la redacción del texto, ya que en la primera parte de este último se hace referencia a empresas y luego, al final del mismo, se menciona a la titularidad en cuanto personas naturales.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que dicha frase alude a todas las concesiones presentes en el numeral. Afirmó que la propuesta viene a englobar todas las hipótesis en que el sujeto obligado puede encontrarse en su calidad de concesionario, esto es, como partícipe de una empresa a quien se haya otorgado una concesión o directamente como persona natural concesionaria.

El Honorable Diputado señor Soto, explicó que, a su criterio, la primera parte del numeral, concerniente a la participación en la propiedad de empresas, es comprensivo tanto de la calidad de persona jurídica como natural del sujeto obligado. Ello, mencionó, en tanto se puede ser partícipe de una empresa ya directamente como persona natural ya indirectamente a través de otra persona jurídica, por lo que la redacción de la propuesta complejiza el sentido de la norma.

Agregó que la norma es confusa pues cuando se refiere a la participación en la propiedad sobre bienes o a la participación en empresas se están mezclando conceptos económicos con conceptos jurídicos. Las empresas pueden tener un titular persona natural o persona

jurídica, y cuando la norma obliga a enajenar la participación en la propiedad de empresas proveedoras o sobre bienes el entiende que se comprenden las dos hipótesis; que la autoridad la explote como persona natural, como titular de esos bienes o empresas o también a través de una persona jurídica o que tenga una participación en una persona jurídica, porque la empresa es un concepto económico que puede administrarse por dos modalidades, como persona natural o como persona jurídica.

Expresó que agregar cuando sean titulares de ellas en tanto personas naturales crea confusión, y que entiende que la norma comprende las dos modalidades, sea que la autoridad ejerza a través de una persona jurídica o en tanto persona natural.

El Honorable Senador señor Larraín, concordó con la interpretación realizada por el Honorable Diputado señor Soto, en tanto en la primera parte del numeral no distingue si la calidad de la participación del sujeto obligado se da como persona natural o a través de una persona jurídica, siendo irrelevante si participa como persona natural o mediante una persona jurídica, pues en ambas hipótesis debe enajenar su participación.

Si se agrega la frase propuesta la participación en ellas a través de una sociedad podrían mantenerla, lo cual es absolutamente contradictorio con el espíritu de la norma.

Por consiguiente, añadió, la referencia de la propuesta a la titularidad en tanto personas naturales viene a restringir el ámbito de aplicación, por lo que sugirió aprobar la propuesta sólo respecto de la referencia a las concesiones de radiodifusión sonora.

Conforme a lo anterior, la Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella, aprobó la propuesta del Ejecutivo con modificaciones, incorporando al número 1) las palabras finales "y de radiodifusión sonora".

Numeral 2)

El numeral aprobado por el Senado expresa:

"2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción,".

La primera enmienda propuesta por el Ejecutivo para este inciso propone sustituir la frase "cuando éstas" por "o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas".

El Honorable Diputado señor Soto, expresó que el Ejecutivo señaló al ver la norma anterior que la naturaleza de la obligación de enajenar los bienes tenía que ver con que los obligaos administraban esos bienes o tenían alguna competencia relacionada con ellos. Agregó que en este caso se incluye a los consejeros regionales que son autoridades que conforman un cuerpo colectivo, y en consecuencia, no administrar de por sí

bien alguno, a diferencia de los subsecretarios, intendentes o jefes de servicio. Si se trata de las autoridades que administran bienes aquí debiera incluirse a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o algún otro, y consultó al Ejecutivo cuál es la naturaleza de esta obligación.

La asesora señora Valeria Lubbert, señaló que el fundamento de este segundo grupo de sujetos obligados a enajenar radica en que los mismos tienen competencias en virtud de las cuales pueden dictar normas y regulaciones que impacten en los mercados sujetos a su control o fiscalización.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

La segunda propuesta del Ejecutivo sobre este inciso es agregar la siguiente frase final: “y de radiodifusión sonora”.

Sometida a votación la segunda propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Numeral 3)

La tercera propuesta del Ejecutivo respecto de este artículo es eliminar su numeral 3).

Dicho numeral señala:

“3) Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.”.

La asesora señora Valeria Lubbert, indicó que se propone la supresión de este número por innecesario, pues no es necesario señalar que se rigen por la referida ley, que establece inhabilidades para asumir el cargo cuando se encuentran en situación de conflicto de interés.

Sometida a votación la supresión propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Inciso segundo, nuevo

Enseguida, el Ejecutivo propone intercalar como inciso segundo, nuevo, el que sigue

“Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar un listado anual de entidades afectas a la enajenación de que trata este artículo.”.

El Honorable Senador señor Espina, consultó al Ejecutivo el sentido de la propuesta, solicitando clarificar si dicha competencia a Contraloría implicaría que este órgano confeccionaría un listado de todas y cada una de las empresas que los sujetos obligados, en caso de tener participación en las mismas, se verían en la necesidad de enajenar.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, expresó que la idea es dotar a un organismo idóneo, como lo es la Contraloría General de la República, la verificación de las relaciones contractuales con el Estado o sus organismos respecto de los sujetos obligados, dotando, a su vez, de certeza en este ámbito.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, manifestó su desacuerdo con la proposición, en tanto entre los sujetos contemplados en el numeral 1) se encuentra, precisamente, el Contralor General de la República, quien, a su vez, confeccionaría el listado en comento, lo que no estimó acertado.

También se manifestó que la competencia entregada al órgano contralor es de carácter anual, por lo que la autoridad que asume no sabrá lo que en el futuro podría estar obligado a enajenar.

El Honorable Senador señor Larraín, preguntó de qué forma, de aprobarse la propuesta en su redacción actual, se comunicarían a los partícipes de las empresas comprendidas en tal listado, en tanto la información puede variar rápidamente sin que la autoridad respectiva se entere de ello.

El Honorable Senador señor Espina, señaló que problema de la norma radica en la complejidad de su aplicación por parte de la Contraloría, en tanto suponer que esta última pueda verificar los contratos de cada servicio público del país con las respectivas empresas, convenios que además pueden celebrarse y ejecutarse sólo una vez y por un tiempo acotado, lo que, a su juicio, genera considerables dificultades prácticas.

El Honorable Diputado señor Soto, señaló que los proveedores de bienes y servicios al Estado o sus organismos es un listado amplísimo y de compleja constatación.

En tal sentido, destacó que los sujetos obligados debiesen hacerse cargo de esa obligación, y responsablemente advertir si se encuentran en la hipótesis descrita por la disposición en debate, sancionándose a quienes infrinjan la regla.

Sometida a votación la incorporación del inciso propuesto fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

La cuarta modificación propuesta por el Ejecutivo consiste en agregar la siguiente expresión final en su inciso segundo: “Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.”.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella

Artículo 46

El inciso primero aprobado por el Senado es el que sigue:

“Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o

transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.”.

La propuesta del Ejecutivo es intercalar a continuación de las frases “la Contraloría General de la República” y “la Contraloría”, la expresión “o por quien corresponda de conformidad al artículo 44”.

Sometida a votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 48

La norma aprobada por el Senado indica:

“Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.”.

La propuesta del Ejecutivo es sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.”.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que la propuesta busca evitar la duplicidad de procedimientos sancionatorios a seguir por parte de las Superintendencias. Dado que dichos organismos ya cuentan con jurisprudencia respecto de tal tópico, y a fin de evitar la creación de un nuevo procedimiento, se sugiere conservar sus procedimientos, mediante la remisión a las leyes especiales respectivas.

Puesta en votación la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 52

El artículo 52 aprobado por el Senado, que corresponde al artículo 50 de la Cámara de Diputados, señala:

“Artículo 52.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.”.

La propuesta del Ejecutivo es suprimirlo.

La asesora señora Valeria Lubbert indicó que el fundamento de la supresión es que los administradores de las carteras a que hace referencia la disposición ya se encuentran obligadas a hacer tal declaración en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que la norma es innecesaria, y además evitar cualquier confusión con el precepto anteriormente aprobado que otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de dictar una resolución en virtud de la cual se establezca la forma en que el mandatario y el mandante se comunicarán para efectuar la respectiva declaración de renta.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 55

La norma aprobada por el Senado deroga diversas disposiciones en distintos cuerpos legales relativas a las declaraciones de intereses y patrimonio.

El Ejecutivo propuso eliminar este artículo, en atención a que existirá un lapso entre la publicación de esta ley y su plena vigencia, sin que además sea necesaria tal derogación en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio,, que dispone que las referencias a las declaraciones de intereses y patrimonio contenidas en otras normas se entenderán hechas a esta ley.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo Primero Transitorio

El artículo aprobado por el Senado es el siguiente:

“Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.”.

La propuesta del Ejecutivo es intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 26, 27 y 36 de esta ley.

A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 34, dentro del año calendario 2016.”.

La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert indicó que dado que se agregaron normas para que la Superintendencias y el Servicio de Impuestos Internos dicten normas de carácter general, se incorporan estos incisos para fijar plazo para el ejercicio de esas obligaciones.

Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, aprobar el proyecto despachado por el Senado, en el segundo trámite constitucional, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4°

Numeral 3)

-- Reemplazarlo por el siguiente:

"3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.".

(mayoría de votos, cinco a favor, tres en contra y una abstención)

Numeral 5)

-- Suprimirlo.

(unanimidad, 9x0)

Numeral 9)

Ha pasado a ser numeral 8).

--Sustituirlo por el que sigue:

"8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o que tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad

Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

(unanimidad, 7x0)

Numeral 10)

Ha pasado a ser numeral 9).

--Remplazarlo por el que sigue:

“9) Los funcionarios que cumplan labores directas de fiscalización.”.

(unanimidad, 7x0)

Numeral 11)

Ha pasado a ser numeral 10).

-- Sustituirlo por el siguiente:

“10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.”.

(unanimidad, 7x0)

Numeral 14)

-- Suprimirlo.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 5°

-- Suprimir su inciso segundo.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 6°

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública. Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.

Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.”.

Artículo 7°

Letra a)

-- Intercalar entre su voz final “declarante” y su punto final (.), lo siguiente: “, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo”.

(mayoría de votos, 5x1x1)

Inciso tercero

--Remplazarlo por el siguiente:

“Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.”.

o o o

--Intercalar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.”.

o o o

-- Reemplazar su inciso final, por el que sigue:

“Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.”.

Unanimidad, 7x0)

Artículo 8°

--En su inciso segundo, intercalar como palabras finales de la primera oración las siguientes: “y deberá tener el consentimiento de éste”.

Mayoría, 7x1)

--En su inciso cuarto, agregar después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la frase: “La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.”.

Artículo 15

--Incorporar como incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, los siguientes:

“De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.

Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral,

según sea el caso, para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameraldeberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

(unanimidad, 8x0)

Artículo 20

-- En su inciso tercero, reemplazar la expresión “en conciencia” por “conforme a las reglas de la sana crítica”.

(unanimidad, 7x0)

o o o

Artículo 21, nuevo

--Consignar como artículo 21, nuevo, el siguiente:

“Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.”.

(unanimidad, 6x0)

o o o

Artículo 22, nuevo

--Incorporar como artículo 22, nuevo, elque sigue:

“Artículo 22. Los miembros de la Directiva Central de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.”.

(unanimidad, 6x0)

o o o

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 25.

--Reemplazar sus referencias a los artículos 24 y 29, por otra a los artíulos 26 y 31, respectivamente.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 26.

-- Reemplazar la expresión “y los alcaldes” por la siguiente: “, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3551”.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 27.

-- Intercalar entre las expresiones “deberá informar las modificaciones” y “a la Contraloría General de la República”, las palabras “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda;”.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 29.

-- Sustituir, en su inciso segundo, la referencia al “artículo 23” por otra al “artículo 25”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 33.

--Sustituir la expresión “una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto” por “sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 39 inciso 4°.”.

(Unanimidad, 7x0)

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 36.

--En su inciso primero sustituir la referencia a “los artículos 22 y 23” prt otra a “los artículos 24 y 25”.

--Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 35 y 39. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.”.

--En su inciso final, reemplazar el guarismo “38” por “40”.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 39.

--Sustituir los guarismos “30” y “57” por “32” y “51”, respectivamente.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 42.

--Sustituir los guarismos 31, 32, 33, 37 y 27 por 33, 34, 35, 39 y 29, respectivamente.

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 45.

Numeral 1)

--Intercalar entre la palabra “recepción” y el punto final (.) que le sigue, la expresión “y de radiodifusión sonora”.

(unanimidad, 7x0)

Numeral 2)

--Sustituir las palabras “cuando éstas” por las frases “o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas”, e intercalar entre la voz “recepción” y el punto final (.) que le sigue las palabras finales “y de radiodifusión sonora”..

(Unanimidad, 7x0)

Numeral 3)

--Suprimirlo.

(unanimidad, 7x0)

-- Agregar en su inciso segundo, después del punto aparate (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final: “Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.”.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 47.

--Reemplazar “artículo 46” por “artículo 48”.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 48.

-- Intercalar a continuación de las frases “la Contraloría General de la República” y “la Contraloría”, la expresión “o por quien corresponda de conformidad al artículo 46”, y sustituir “43” y “24” por “45” y “26, respectivamente..

(unanimidad, 7x0)

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 50.

-- Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.”.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 51.

--Reemplazar los guarismo 29, 30, 31, 33, 36 y 37 por 31, 32, 33, 35, 38 y 39, respectivamente.

Artículo 52

--Suprimirlo.

(unanimidad, 7x0)

Artículo primero transitorio

--Intercalar, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 28, 29 y 38 de esta ley.

A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 36, dentro del año calendario 2016.”.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES”.

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.”.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda..

Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que

deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

CAPÍTULO 1°
De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° del presente Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de

Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

6) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

7) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco Estado.

8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de

fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

9) Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.

10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

11) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

12) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública. Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.

Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o

la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de

Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas

centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados

en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.

Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente, y deberá tener el consentimiento de éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los

artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

CAPÍTULO 2°

De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio, o quien haga sus veces, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta

unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.- Las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Capítulo 3°
De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas

corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En

contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.

Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse

todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameraldeberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de

intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.

Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara, que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.

Artículo 22. Los miembros de la Directiva Central de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.

TÍTULO III
Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°
Generalidades

Artículo 23.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el “mandato”, y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.

CAPÍTULO 2°
Del mandato especial de administración de cartera de valores

Párrafo 1°

Definición y características

Artículo 24.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.

En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil.

La celebración de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.

Artículo 25.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 26. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.

Párrafo 2°

Objeto y constitución del mandato

Artículo 26.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3551, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores

a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

Artículo 27.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su

registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. y a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.

Artículo 28.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 29.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 25.

Artículo 30.- Las autoridades que otorguen mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

Párrafo 3°

Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo 31.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Artículo 32.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.”.

Párrafo 4°

Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo 33.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 39 inciso 4°.

Artículo 34.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Artículo 35.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Artículo 36.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 24 y 25 de este Título, especialmente

aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974. El mandatario deberá enviar, oportunamente, copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 35 y 39. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 40 recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Artículo 37.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 38.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una cuenta escrita fundada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la cuenta y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 39.- Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 32.

El mandante no podrá exigir al mandatario otra cuenta que la señalada en el artículo anterior mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley. Estas comunicaciones deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. Los actos que las superintendencias emitan de conformidad con el inciso anterior, en ningún caso darán lugar a responsabilidad por parte de aquéllas.

Artículo 40.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 41.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y siempre de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Párrafo 5°

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 42.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante.

2) Por la revocación expresa del mandante.

3) Por la renuncia del mandatario.

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario.

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante.

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 33.

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 34, 35 ó 39.

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 29.

Artículo 43.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.

En el caso de disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo 44.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO 3°
De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 45.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.

CAPÍTULO 4°
Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

Artículo 46.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que corresponda, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

Artículo 47.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título serán

aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme al mismo.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

Artículo 48.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 45 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 26 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República o por quien corresponda de conformidad al artículo 46 para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría o por quien corresponda de conformidad al artículo 46 formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción referida en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa.

Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley

Artículo 49.- Las multas que este Título establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el

registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.

Artículo 50.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Artículo 51.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 31 y 32 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Dicho incumplimiento será considerado como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 33, 35, 38 y 39 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo 52.- Las sanciones contempladas en este Título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Artículo 53.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.

TÍTULO IV

Modificaciones a diversos cuerpos legales

Artículo 54.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 55.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario, la frase “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por la siguiente: “, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.”.

Artículo 56.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

“Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función

Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 58.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, por el que sigue:

"Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 59.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

"Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre

Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.”.

Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 28, 29 y 38 de esta ley.

A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 36, dentro del año calendario 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses

después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.

Artículo segundo.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 21 de julio, 5, 12 y 31 de agosto y 9 de septiembre, todos de 2015, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Horvath (Lily Pérez), Quinteros (De Urresti) y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres (Squella) y señores Ceroni, Monckeberg, Rincón y Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2015.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión Mixta

“…”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 21 de julio, 5, 12 y 31 de agosto y 9 de septiembre, todos de 2015, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Horvath (Lily Pérez), Quinteros (De Urresti) y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres (Squella) y señores Ceroni, Monckeberg, Rincón y Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2015.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión Mixta